

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

808 *RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2003, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 146, de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determina el lugar de presentación de dicha solicitud.*

El artículo 79.3.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 10), en la redacción dada al mismo por el artículo cuadragésimo primero de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), fija en 8.000 euros anuales el límite excluyente de la obligación de declarar para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo procedentes de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supere en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales. No obstante, dicho límite se amplía, con carácter general, hasta 22.000 euros anuales cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.

El artículo 77 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), añadido al mismo por el artículo trigésimo tercero del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 11), establece este procedimiento especial, cuyo objetivo fundamental consiste en lograr que el importe total de las retenciones e ingresos a cuenta sobre las pensiones y haberes pasivos procedentes de más de un pagador soportados por los contribuyentes que se acojan al mismo, coincida con el que hubieran soportado de haber procedido los citados rendimientos de un solo pagador. Con ello, el límite excluyente de la obligación de declarar aplicable a estos rendimientos se eleva de 8.000 a 22.000 euros anuales.

Con arreglo a este propósito, la norma reglamentaria articula un procedimiento especial, que se inicia a instancia del contribuyente mediante una solicitud en la que deben relacionarse los importes íntegros de las pensiones y demás prestaciones pasivas derivadas de los sistemas de previsión social que se percibirán a lo largo del año, así como la identificación de los respectivos pagadores. La solicitud deberá acompañarse del modelo de comunicación al pagador de la situación personal y familiar del perceptor a que se refiere el artículo 82.1 del Reglamento del Impuesto.

A la vista de los datos contenidos en ambos documentos, la Administración tributaria determinará, teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones pasivas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento del Impuesto, el importe anual de las retenciones e ingresos a cuenta a practicar por cada uno de los pagadores, entregando al interesado una comunicación destinada a cada uno de los respectivos pagadores en la que figurará dicho importe. El interesado deberá dar traslado de dichas comunicaciones a cada uno de sus pagadores antes del día 30 de abril, obteniendo y conservando constancia de dicho traslado.

Cada pagador, una vez recibida la correspondiente comunicación y teniendo en cuenta las prestaciones por él ya satisfechas y las retenciones ya practicadas, deberá determinar el tipo de retención aplicable a las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el fin del ejercicio.

Este nuevo procedimiento especial se caracteriza, además, por tener una vigencia exclusivamente anual, por lo que cada año debe solicitarse su aplicación. Además, el tipo de retención determinado por cada pagador con arreglo a este procedimiento no podrá modificarse en el resto del ejercicio por nueva solicitud del contribuyente, ni tampoco en el caso de que se produzca alguna de las circunstancias determinantes de la regularización del tipo de retención, salvo que, a lo largo del período impositivo, se produzca un aumento de las prestaciones a satisfacer por un mismo pagador, de forma que su importe total supere los 22.000 euros anuales. En este caso, el pagador determinará el tipo de retención aplicando el procedimiento general del artículo 77 del Reglamento del Impuesto, practicando la correspondiente regularización.

Con objeto de asegurar la adecuada aplicación del procedimiento en ejercicios sucesivos en los supuestos en que así lo solicite el contribuyente, la norma reglamentaria establece en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 77 bis que cada pagador, al inicio del ejercicio siguiente, aplicará provisionalmente el mismo tipo de retención que viniera aplicando al finalizar el ejercicio inmediato anterior, salvo renuncia expresa del contribuyente ante el respectivo pagador, durante los meses de noviembre y diciembre.

Finalmente, para completar la articulación normativa de este nuevo procedimiento, el comentado artículo en su apartado 2, letra a), segundo párrafo, habilita al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para aprobar por Resolución el modelo a cuyo contenido debe ajustarse la solicitud de los interesados y para determinar el lugar de presentación de la misma.

Por todo ello, considerando el derecho general de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, que se contiene en la letra a) del artículo tercero de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y haciendo uso de la habilitación conferida en el citado artículo 77 bis.2.a), segundo párrafo, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero. *Aprobación del modelo 146 de solicitud de aplicación del procedimiento de determinación del importe de las retenciones.*—Se aprueba el modelo 146 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pensionistas con dos o más pagadores. Solicitud de determinación del importe de las retenciones», que figura en el anexo de la presente Resolución y que consta de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el interesado.

Segundo. *Condiciones y requisitos para la presentación de la solicitud de aplicación del procedimiento de determinación del importe de las retenciones.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 77 bis del Reglamento del citado Impuesto, pueden solicitar la aplicación de la determinación del tipo de retención los contribuyentes en quienes concurren las siguientes circunstancias respecto del ejercicio en que se solicita:

a) Que los únicos rendimientos calificados fiscalmente como rendimientos del trabajo que vayan a percibir en el ejercicio consistan en prestaciones pasivas de cualquiera de los siguientes tipos:

Pensiones o haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

Prestaciones de las Mutualidades Generales obligatorias de Funcionarios, Colegios de Huérfanos u otras entidades similares.

Prestaciones de Planes de Pensiones.

Prestaciones de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

Prestaciones por jubilación o invalidez derivados de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. En este caso, debe tenerse en cuenta que únicamente están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cantidades percibidas a partir del momento en que las prestaciones superen el importe de las cantidades

que en su día fueron impuestas fiscalmente al contribuyente y las aportaciones directamente realizadas por éste.

Prestaciones de Planes de Previsión Asegurados.

b) Que las pensiones o prestaciones procedan de dos o más pagadores y el importe percibido del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supere en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

c) Que las prestaciones se perciban, en su totalidad, en forma de renta.

d) Que la suma del importe íntegro anual correspondiente a dichas pensiones o prestaciones no supere la cuantía de 22.000 euros anuales.

e) Que todos los pagadores estén obligados a practicar retención a cuenta.

Tercero. *Plazo y lugar de presentación de la solicitud de aplicación del procedimiento de determinación del importe de las retenciones.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 bis.2.a) del Reglamento del Impuesto, la solicitud de determinación del importe de las retenciones ajustada al modelo 146 se presentará por los contribuyentes a que se refiere el apartado segundo de la presente Resolución durante los meses de enero y febrero de cada año, en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

Cuarto. *Traslado a cada uno de los pagadores de la comunicación entregada al contribuyente conteniendo el importe de las retenciones a practicar por cada uno de ellos.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 bis 2 del Reglamento del Impuesto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria entregará al contribuyente en el plazo máximo de diez días una comunicación dirigida a cada uno de los respectivos pagadores en la que figurará el importe total anual de las retenciones a practicar por cada uno de ellos.

El contribuyente deberá dar traslado de las citadas comunicaciones a cada uno de los pagadores antes del día 30 de abril de cada año, obteniendo y conservando constancia de dicho traslado.

Quinto. *Vigencia de la solicitud de aplicación del procedimiento de determinación del importe de las retenciones.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 bis, apartados 2 y 3, del Reglamento del Impuesto, el procedimiento de determinación del importe de las retenciones tiene vigencia exclusivamente anual y será irrevocable por el contribuyente para el ejercicio respecto del que se haya solicitado, una vez que haya dado traslado a los respectivos pagadores de la comunicación recibida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto. *Otras actuaciones del contribuyente en relación con la aplicación del procedimiento de determinación del importe de las retenciones.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 bis 3 del Reglamento del Impuesto, cada pagador, al inicio del ejercicio siguiente, aplicará provisionalmente el mismo tipo de retención que viniera aplicando al finalizar el ejercicio inmediato anterior, salvo renuncia expresa del contribuyente ante el respectivo pagador, durante los meses de noviembre y diciembre.

En los restantes supuestos, si el contribuyente no trasladara al pagador la comunicación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a que se refiere el apartado cuarto de la presente Resolución antes del día 30 de abril del ejercicio siguiente, no resultará aplicable en dicho ejercicio este procedimiento, por lo que el pagador

deberá determinar el tipo de retención que resulte aplicable a la prestación por él satisfecha conforme al procedimiento de determinación del tipo de retención contemplado en el artículo 77 del Reglamento del Impuesto, practicando la correspondiente regularización.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

y resultará aplicable en relación con la solicitud de determinación del importe de las retenciones por cada período impositivo que se inicie a partir del día 1 de enero de 2003.

Madrid, 13 de enero de 2003.—El Director general, Salvador Ruiz Gallud.

Ilmos. Sres. Directores de Departamento y Delegados especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Pensionistas con dos o más pagadores
Solicitud de determinación del importe de las retenciones

Modelo
146

Importante: Esta solicitud deberá presentarse siempre acompañada de la comunicación de datos al pagador (modelo 145), debidamente cumplimentada.

1. Contribuyente que presenta la solicitud y ejercicio al que se refiere

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en este apartado y adjunte fotocopia del documento acreditativo del número de identificación fiscal (N.I.F.).

N.I.F.	Primer apellido
Segundo apellido	Nombre

Domicilio

Vía pública	Núm.	Esc.	Piso	Prta.
Municipio	Provincia	C. Postal		

Consigne en esta casilla el ejercicio para el que se solicita la determinación del importe anual de las retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F., a los efectos previstos en el artículo 79.3, letra a), punto 2.º, de la Ley 40/1998.

Ejercicio **01**

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de esta solicitud, sírvase consignar los números de teléfono en los que pueda ser más fácilmente localizado/a en días y horas laborales.

Teléfonos de contacto Teléfono 1.º **02**
(prefijos incluidos) Teléfono 2.º **03**

2. Personas o entidades pagadoras e importe anual de las pensiones y demás prestaciones pasivas a percibir en el ejercicio de referencia

Consigne en este apartado la denominación o razón social y el N.I.F. de todas y cada una de las personas o entidades pagadoras de las pensiones y demás prestaciones pasivas que, estando sujetas y no exentas del I.R.P.F., el solicitante tenga derecho a percibir en el ejercicio de referencia, así como el importe íntegro anual previsto de cada una de ellas.

Denominación o razón social de la persona o entidad pagadora	N.º de identificación fiscal (N.I.F.)	Importe íntegro anual previsto
04	05	06
07	08	09
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
Total importe íntegro anual de las pensiones y prestaciones relacionadas (06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 21)		22

3. Representante (si este modelo se presenta por medio de representante)

N.I.F.		
Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio		
Vía pública	Núm.	
Municipio	Provincia	C. Postal

4. Fecha y firma

Lugar y fecha	Firma del contribuyente o de su representante:
Fdo.:	

¿Quiénes pueden presentar el modelo 146?

Podrán presentar el modelo 146, solicitando que la Agencia Tributaria determine el importe anual de las retenciones del I.R.P.F. correspondientes a sus pensiones y demás prestaciones pasivas, los contribuyentes en quienes concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- Que los únicos rendimientos calificados fiscalmente como rendimientos del trabajo que vayan a percibir en el ejercicio consistan en prestaciones pasivas de cualquiera de los siguientes tipos:
 - Pensiones o haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas.
 - Prestaciones de las Mutualidades Generales obligatorias de Funcionarios, Colegios de Huérfanos y otras entidades similares.
 - Prestaciones de Planes de Pensiones.
 - Prestaciones derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.
 - Prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. En este caso, debe tenerse en cuenta que únicamente están sujetas al I.R.P.F. las cantidades percibidas a partir del momento en que las prestaciones superen el importe de las cantidades que en su día fueron imputadas fiscalmente al contribuyente y las aportaciones directamente realizadas por éste.
 - Prestaciones de Planes de Previsión Asegurados.
- Que las pensiones o prestaciones procedan de dos o más pagadores y se perciban en su totalidad en forma de renta, siempre que, además, todos los pagadores estén obligados a practicar retenciones a cuenta del I.R.P.F. (Téngase en cuenta que, por ejemplo, las pensiones o prestaciones procedentes del extranjero no cumplen este último requisito).
- Que la suma de los importes íntegros correspondientes a la totalidad de dichas pensiones o prestaciones no exceda de 22.000 euros anuales, siempre que a su vez las pensiones o prestaciones procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

¿Dónde y cuándo puede presentarse el modelo 146?

Los contribuyentes que, cumpliendo los anteriores requisitos, deseen que la Agencia Tributaria determine el importe anual de las retenciones del I.R.P.F. correspondientes a sus pensiones y demás prestaciones pasivas, deberán presentar el modelo 146 en su Delegación o Administración de la Agencia Tributaria, durante los meses de enero y febrero de cada año.

¿Para qué sirve la determinación del importe de las retenciones por parte de la Agencia Tributaria?

La determinación por parte de la Agencia Tributaria del importe de las retenciones permite que los pensionistas con dos o más pagadores no tengan obligación de presentar la declaración del I.R.P.F. en los mismos términos y condiciones que los pensionistas cuyas pensiones y/o prestaciones proceden de un único pagador. Todo ello, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones adicionales que a continuación se indican.

¿Qué requisitos y condiciones adicionales deben cumplirse para no estar obligado a presentar la declaración del I.R.P.F.?

- Con anterioridad al día 30 de abril de cada año, el pensionista deberá entregar a todas y cada una de las personas o entidades pagadoras de sus pensiones y/o prestaciones las comunicaciones que, a estos efectos, le sean facilitadas por la Agencia Tributaria como resultado de la tramitación de su solicitud (modelo 146), conservando constancia de dicha entrega. En cada una de dichas comunicaciones figurará el importe total de las retenciones que deberán ser practicadas por la respectiva persona o entidad pagadora en el conjunto del ejercicio.
- A la vista de la correspondiente comunicación de la Agencia Tributaria, cada persona o entidad pagadora deberá determinar y aplicar el tipo de retención que corresponda sobre los importes de las pensiones o prestaciones que resten por abonar en el ejercicio, de forma que, al finalizar el mismo, el importe total de las retenciones practicadas coincida con el determinado por la Agencia Tributaria.
- A lo largo del ejercicio no podrá aumentar, respecto de los datos incluidos en el modelo 146, el número de las personas o entidades pagadoras de las pensiones o prestaciones ni el importe de las mismas, así como tampoco podrá variar su modalidad de pago en forma de renta.
- En el curso del ejercicio no deberá haberse producido ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 81 del Reglamento del I.R.P.F. determinantes de un aumento en el tipo de retención.
- Por último, para no tener obligación de presentar la declaración del I.R.P.F., el pensionista queda sometido al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos a estos efectos con carácter general para todos los contribuyentes de dicho impuesto. Así, por ejemplo, tendrá obligación de declarar si, además de las pensiones o prestaciones pasivas incluidas en el modelo 146, obtuviera en el ejercicio rendimientos de actividades económicas o ganancias de patrimonio no sujetas a retención o ingreso a cuenta.

Importante: Esta solicitud tiene vigencia exclusivamente anual. En consecuencia, si desea que la Agencia Tributaria determine el importe de las retenciones correspondientes a ejercicios sucesivos, deberá presentar un nuevo modelo 146 en los meses de enero y febrero de cada uno de dichos ejercicios.

Ejemplar para la Administración



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
Pensionistas con dos o más pagadores
Solicitud de determinación del importe de las retenciones

Modelo

146

Importante: Esta solicitud deberá presentarse siempre acompañada de la comunicación de datos al pagador (modelo 145), debidamente cumplimentada.

1. Contribuyente que presenta la solicitud y ejercicio al que se refiere

Espacio reservado para la etiqueta identificativa. Si no dispone de etiquetas, consigne los datos que se solicitan en este apartado y adjunte fotocopia del documento acreditativo del número de identificación fiscal (N.I.F.).

N.I.F.	Primer apellido		
Segundo apellido		Nombre	
Domicilio			
Via pública	Núm.	Esc.	Piso
Municipio	Provincia	C. Postal	Prta.

Consigne en esta casilla el ejercicio para el que se solicita la determinación del importe anual de las retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F., a los efectos previstos en el artículo 79.3, letra a), punto 2.º, de la Ley 40/1998.

Ejercicio **01**

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de esta solicitud, sírvase consignar los números de teléfono en los que pueda ser más fácilmente localizado/a en días y horas laborales.

Teléfonos de contacto Teléfono 1.º **02**
(prefijos incluidos) Teléfono 2.º **03**

2. Personas o entidades pagadoras e importe anual de las pensiones y demás prestaciones pasivas a percibir en el ejercicio de referencia

Consigne en este apartado la denominación o razón social y el N.I.F. de todas y cada una de las personas o entidades pagadoras de las pensiones y demás prestaciones pasivas que, estando sujetas y no exentas del I.R.P.F., el solicitante tenga derecho a percibir en el ejercicio de referencia, así como el importe íntegro anual previsto de cada una de ellas.

Denominación o razón social de la persona o entidad pagadora	N.º de identificación fiscal (N.I.F.)	Importe íntegro anual previsto
04	05	06
07	08	09
10	11	12
13	14	15
16	17	18
19	20	21
Total importe íntegro anual de las pensiones y prestaciones relacionadas (06 + 09 + 12 + 15 + 18 + 21)		22

3. Representante (si este modelo se presenta por medio de representante)

N.I.F.	Apellidos y nombre o razón social		
Domicilio			
Via pública	Núm.		
Municipio	Provincia	C. Postal	

4. Fecha y firma

Lugar y fecha

Firma del contribuyente o de su representante:

Fdo.:

¿Quiénes pueden presentar el modelo 146?

Podrán presentar el modelo 146, solicitando que la Agencia Tributaria determine el importe anual de las retenciones del I.R.P.F. correspondientes a sus pensiones y demás prestaciones pasivas, los contribuyentes en quienes concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- Que los únicos rendimientos calificados fiscalmente como rendimientos del trabajo que vayan a percibir en el ejercicio consistan en prestaciones pasivas de cualquiera de los siguientes tipos:
 - Pensiones o haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas.
 - Prestaciones de las Mutualidades Generales obligatorias de Funcionarios, Colegios de Huérfanos y otras entidades similares.
 - Prestaciones de Planes de Pensiones.
 - Prestaciones derivadas de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del impuesto.
 - Prestaciones por jubilación o invalidez derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. En este caso, debe tenerse en cuenta que únicamente están sujetas al I.R.P.F. las cantidades percibidas a partir del momento en que las prestaciones superen el importe de las cantidades que en su día fueron imputadas fiscalmente al contribuyente y las aportaciones directamente realizadas por éste.
 - Prestaciones de Planes de Previsión Asegurados.
- Que las pensiones o prestaciones procedan de dos o más pagadores y se perciban en su totalidad en forma de renta, siempre que, además, todos los pagadores estén obligados a practicar retenciones a cuenta del I.R.P.F. (Téngase en cuenta que, por ejemplo, las pensiones o prestaciones procedentes del extranjero no cumplen este último requisito).
- Que la suma de los importes íntegros correspondientes a la totalidad de dichas pensiones o prestaciones no exceda de 22.000 euros anuales, siempre que a su vez las pensiones o prestaciones procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

¿Dónde y cuándo puede presentarse el modelo 146?

Los contribuyentes que, cumpliendo los anteriores requisitos, deseen que la Agencia Tributaria determine el importe anual de las retenciones del I.R.P.F. correspondientes a sus pensiones y demás prestaciones pasivas, deberán presentar el modelo 146 en su Delegación o Administración de la Agencia Tributaria, durante los meses de enero y febrero de cada año.

¿Para qué sirve la determinación del importe de las retenciones por parte de la Agencia Tributaria?

La determinación por parte de la Agencia Tributaria del importe de las retenciones permite que los pensionistas con dos o más pagadores no tengan obligación de presentar la declaración del I.R.P.F. en los mismos términos y condiciones que los pensionistas cuyas pensiones y/o prestaciones proceden de un único pagador. Todo ello, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones adicionales que a continuación se indican.

¿Qué requisitos y condiciones adicionales deben cumplirse para no estar obligado a presentar la declaración del I.R.P.F.?

- Con anterioridad al día 30 de abril de cada año, el pensionista deberá entregar a todas y cada una de las personas o entidades pagadoras de sus pensiones y/o prestaciones las comunicaciones que, a estos efectos, le sean facilitadas por la Agencia Tributaria como resultado de la tramitación de su solicitud (modelo 146), conservando constancia de dicha entrega. En cada una de dichas comunicaciones figurará el importe total de las retenciones que deberán ser practicadas por la respectiva persona o entidad pagadora en el conjunto del ejercicio.
- A la vista de la correspondiente comunicación de la Agencia Tributaria, cada persona o entidad pagadora deberá determinar y aplicar el tipo de retención que corresponda sobre los importes de las pensiones o prestaciones que resten por abonar en el ejercicio, de forma que, al finalizar el mismo, el importe total de las retenciones practicadas coincida con el determinado por la Agencia Tributaria.
- A lo largo del ejercicio no podrá aumentar, respecto de los datos incluidos en el modelo 146, el número de las personas o entidades pagadoras de las pensiones o prestaciones ni el importe de las mismas, así como tampoco podrá variar su modalidad de pago en forma de renta.
- En el curso del ejercicio no deberá haberse producido ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 81 del Reglamento del I.R.P.F. determinantes de un aumento en el tipo de retención.
- Por último, para no tener obligación de presentar la declaración del I.R.P.F., el pensionista queda sometido al cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos a estos efectos con carácter general para todos los contribuyentes de dicho impuesto. Así, por ejemplo, tendrá obligación de declarar si, además de las pensiones o prestaciones pasivas incluidas en el modelo 146, obtuviera en el ejercicio rendimientos de actividades económicas o ganancias de patrimonio no sujetas a retención o ingreso a cuenta.

Importante: Esta solicitud tiene vigencia exclusivamente anual. En consecuencia, si desea que la Agencia Tributaria determine el importe de las retenciones correspondientes a ejercicios sucesivos, deberá presentar un nuevo modelo 146 en los meses de enero y febrero de cada uno de dichos ejercicios.

Ejemplar para el interesado

809 *RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2003, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, al pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.*

El artículo 83.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias («Boletín Oficial del Estado» del 10), en la redacción dada al mismo por el artículo cuadragésimo quinto de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), establece que las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos, se fijarán reglamentariamente tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta. Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares, y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, con redondeo al más próximo.

El desarrollo reglamentario del precepto legal comentado se contiene en los artículos 75 a 82 del Reglamento del Impuesto, aprobado en el artículo único del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 9), algunos de cuyos preceptos han sido recientemente modificados con objeto de incorporar al texto reglamentario las novedades introducidas en este ámbito por la Ley 46/2002.

En efecto, dentro del marco de la nueva reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la citada Ley ha procedido, por una parte, a elevar las cuantías del mínimo personal y mínimo por descendientes, añadiendo a tal efecto los artículos 40 bis y 40 ter a la Ley del Impuesto, y, por otra, a establecer nuevas reducciones que deben tenerse en cuenta para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable sobre los rendimientos del trabajo.

Concretamente, los nuevos supuestos de reducción parten de la consideración de la situación laboral y de la personal y familiar del contribuyente. La situación laboral del contribuyente puede originar, además de la reducción por rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 46 bis, dos nuevas reducciones: una reducción por prolongación de la actividad laboral de trabajadores mayores de sesenta y cinco años, que se incorpora en el nuevo artículo 46 ter, y otra reducción por movilidad geográfica de trabajadores desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, que se establece en el nuevo artículo 46 quáter. Por su parte, la situación personal o familiar del contribuyente puede determinar la aplicación de las siguientes nuevas reducciones: por cuidado de hijos menores de tres años, incluidos los adoptados y acogidos, que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que se recoge en el ar-

tículo 47; por edad del contribuyente o de sus ascendientes establecida en el artículo 47 bis; por asistencia del contribuyente y ascendientes que se incorpora en el artículo 47 ter, y por discapacidad, artículo 47 quinquies. Dentro de esta última, se contemplan reducciones adicionales por la discapacidad del contribuyente o de sus ascendientes o descendientes, por la discapacidad de trabajadores activos, así como por los gastos de asistencia de los discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

El Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 11), con objeto de incorporar las comentadas novedades al procedimiento de determinación del importe de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo, ha dado nueva redacción a determinados artículos del citado Reglamento entre los que cabe citar los siguientes: artículo 76, en el que se elevan los límites excluyentes de la obligación de retener en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente; artículo 78.3, letras d) y e), en las que se incorporan los nuevos conceptos de reducción que deben minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, dinerarias o en especie, para determinar la base para calcular el tipo de retención; artículo 79, en el que se aprueba la nueva escala aplicable para determinar la cuota de retención y artículo 81.2, en el que se incluyen como nuevos supuestos de regularización del tipo de retención la prolongación de la actividad laboral por trabajadores mayores de sesenta y cinco años y la movilidad geográfica en los supuestos en que el cambio de domicilio del trabajador se produzca con posterioridad al inicio de la relación laboral.

Debe, pues, procederse, en uso de la habilitación conferida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, a aprobar el nuevo modelo de comunicación de datos que sustituya al aprobado por Resolución de este Departamento de 15 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 16) en el que figuren las modificaciones normativas anteriormente comentadas y a cuyo contenido deberán ajustarse las comunicaciones al pagador de la situación personal y familiar del contribuyente que influya en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste. Así, en el modelo aprobado en la presente Resolución se incorporan como novedades la comunicación del derecho a la reducción por movilidad geográfica del perceptor y por prolongación de la actividad laboral, la expresión del año de adopción o acogimiento de los hijos adoptados o acogidos para la aplicación de la reducción por cuidado de hijos y la indicación de los ascendientes o descendientes que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida para la aplicación de la correspondiente reducción por gastos de asistencia.

Por todo ello, considerando el derecho general de los contribuyentes a ser informados y asistidos por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas, que se contiene en la letra a) del artículo tercero de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y haciendo uso de la habilitación conferida por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, que dispone que el contenido de las comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Este Departamento de Gestión Tributaria ha resuelto lo siguiente:

Primero. *Aprobación del modelo 145 de comunicación de datos al pagador.*—Se aprueba el modelo 145

de comunicación de datos al pagador, que figura en el Anexo de la presente Resolución, que consta de dos ejemplares, un ejemplar para la empresa o entidad pagadora y otro para el perceptor.

El ejemplar para el perceptor podrá sustituirse por una copia o recibo del ejemplar entregado al pagador en el que éste cumplimente los datos relativos a su identidad, lugar y fecha de presentación, firma y sello de la empresa o entidad.

Serán válidos también, aquellos formularios que, ajustados al contenido del modelo que aprueba la presente Resolución, respondan a un formato diferente.

Segundo. Forma y plazo de comunicación de datos al pagador.—El modelo aprobado en la presente Resolución o, en su caso, los formularios que se ajusten a su contenido, serán utilizados por los perceptores de rentas de trabajo para comunicar al pagador los datos correspondientes a su situación personal y familiar que influyan en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste.

La comunicación deberá efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Reglamento del Impuesto, con anterioridad al día primero de cada año natural o al inicio de la relación por la cual se perciban los haberes, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no concurren circunstancias que requieran la presentación de una nueva comunicación.

Tercero. Utilización de etiquetas identificativas en el modelo 145 de comunicación de datos al pagador.—La utilización de las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el modelo 145 de comunicación de datos al pagador será voluntaria.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que por primera vez inicien una relación laboral o estatutaria deberán adherir su etiqueta identificativa en el modelo 145 de comunicación de datos al pagador. En el supuesto de que no dispongan de dichas etiquetas, deberán ponerse en contacto con su Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al objeto de que les sean facilitadas.

Cuarto. Datos referidos a hijos y otros descendientes.—La comunicación de los datos relativos a los hijos y otros descendientes, se referirá, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 ter, 47, 47 quáter y 47 quinquies de la Ley del Impuesto, a cada uno de los que sean solteros, menores de veinticinco años, o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable. En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la reducción por cuidado de hijos se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, la reducción se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la inclusión del descendiente en la comunicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 78 del Reglamento del Impuesto, los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto y de la reducción por cuidado de hijos.

Quinto. Datos relativos a ascendientes.—La comunicación de los datos relativos a los ascendientes se referirá, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter, 47 quáter y 47 quinquies de la Ley del Impuesto, a los mayores de sesenta y cinco años, o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales. Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la inclusión del ascendiente en la comunicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones aplicables por ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 1.^a del artículo 47 quáter de la Ley del Impuesto. A tal efecto, en la comunicación deberá indicarse, en su caso, el número total de descendientes del mismo grado con los que el ascendiente dependa y conviva durante, al menos, la mitad del período impositivo.

Sexto. Datos referentes al grado de discapacidad del perceptor, de los descendientes y de los ascendientes.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de discapacitados a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá poder acreditarse, en su caso, ante la Administración tributaria, mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente aunque no alcance dicho grado.

A efectos de la discapacidad de trabajadores activos prevista en el artículo 47 quinquies.3 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes discapacitados deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transportes colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en

el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Séptimo. Variación de las circunstancias personales y familiares.—El modelo que aprueba la presente Resolución se utilizará también por los perceptores de rentas del trabajo para comunicar a su pagador las variaciones en su situación personal y familiar en los siguientes casos a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento del Impuesto:

a) Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes, o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de discapacitado o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas del trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen una disminución de la base para calcular el tipo de retención.

b) Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge, o anualidades por alimentos a favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

c) Si en el curso del año natural, el cónyuge del contribuyente obtuviese rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

d) Si el contribuyente traslada su residencia habitual a un nuevo municipio y resulta aplicable la reducción por movilidad geográfica a que se refieren los artículos 46 quáter de la Ley del Impuesto y 48 del Reglamento del Impuesto, con posterioridad al inicio de la relación laboral.

e) Si el contribuyente, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, continuase o prolongase su actividad laboral.

f) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia.

g) Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendientes, siempre que se produjera una variación en la base para calcular el tipo de retención.

Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco, al resto del territorio español o del resto del territorio español a las ciudades de Ceuta o Melilla, dichas circunstancias se comunicarán al pagador mediante escrito no ajustado al modelo que se aprueba en la presente Resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto, los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las citadas variaciones, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir, cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley del Impuesto.

La regularización podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

Octavo. Consecuencias de la falta de comunicación de datos al pagador.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 82 del Reglamento del Impuesto, la falta de comunicación al pagador de las circunstancias personales y familiares, o de su variación, deter-

minará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley del Impuesto.

Noveno. Documentación que debe acompañar a la comunicación.—De acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del apartado 3 del artículo 78 y en el apartado 2 del artículo 79 del Reglamento del Impuesto, los perceptores de rendimientos del trabajo que estén obligados a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos a favor de los hijos y que hayan hecho constar dichas circunstancias en la comunicación, deberán acompañar a ésta el testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión o de la anualidad que el contribuyente esté obligado a satisfacer.

El pagador deberá conservar a disposición de la Administración tributaria los documentos aportados por el contribuyente, quedando obligado asimismo a conservar la comunicación debidamente firmada.

Décimo. Infracciones y sanciones.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 89 de la Ley del Impuesto constituye infracción grave dejar de comunicar o comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta datos falsos, incorrectos o inexactos determinantes de retenciones o ingresos a cuenta inferiores a los procedentes. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada como consecuencia de la aplicación de dichos datos y sin que la sanción pueda ser inferior a 60,10 euros.

Undécimo. Confidencialidad de los datos comunicados al pagador y derechos del perceptor en relación con los mismos.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» del 14), los pagadores deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Igualmente, estarán obligados al secreto profesional respecto de estos datos, y al deber de custodia de los mismos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el perceptor de rendimientos de trabajo. Los datos de carácter personal sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado, sin perjuicio de las funciones de comprobación e inspección que corresponden a la Administración tributaria.

Del mismo modo y en relación con los expresados datos, el perceptor de rentas del trabajo tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, en los términos previstos en los artículos 5, 15 y 16 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Disposición derogatoria única.

A partir del día 31 de enero de 2003, quedará derogada la Resolución de 15 de diciembre de 2000, del

Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación.

Disposición transitoria única.

En virtud de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, las comunicaciones de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo o de su variación al pagador que deban efectuarse en relación con el ejercicio 2003 conforme al modelo 145 aprobado en la presente Resolución, deberán presentarse antes del día 1 de febrero de dicho año.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos para las comunicaciones que deban efectuarse en relación con el ejercicio 2003 y sucesivos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 27/2003 en relación con las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2003 y correspondientes a dicho mes.

No obstante, no será preciso reiterar los datos comunicados al pagador conforme al modelo aprobado en la presente Resolución en tanto no concurran circunstancias que exijan la presentación de un nuevo modelo de comunicación de datos al pagador.

Madrid, 13 de enero de 2003.—El Director del Departamento, Alberto Monreal Lasheras.

ANEXO

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones sobre rendimientos del trabajo

Comunicación de datos al pagador (art.º 82 del Reglamento del I.R.P.F.)

Modelo

145

Si prefiere no comunicar a la empresa o entidad pagadora alguno de los datos siguientes, la retención que se le practique podría resultar superior. En tal caso, recuperará la diferencia, si procede, cuando se tramite su solicitud de devolución por parte de la Agencia Tributaria, en el supuesto de no tener obligación de presentar declaración del I.R.P.F., o bien como consecuencia de la presentación de ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el perceptor tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos.

1. Datos del perceptor que efectúa la comunicación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos identificativos que figuran a la derecha de este recuadro:
N.I.F., primer apellido, segundo apellido y nombre.

Importante: los perceptores que accedan a su primer puesto de trabajo deberán adherir obligatoriamente la etiqueta identificativa.

En tal caso, si no dispone de etiquetas, póngase en contacto con su Delegación o Administración de la Agencia Tributaria, donde le serán facilitadas.

N.I.F.

Primer apellido ...

2.º apellido

Nombre

Año de nacimiento (consígnese en todo caso)

Situación familiar

- Soltero/a, viudo/a, divorciado/a o separado/a legalmente con hijos solteros menores de 18 años o incapacitados judicialmente que conviven exclusivamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar al menos un hijo o descendiente en el apartado 2 de esta comunicación 1
- Casado/a y no separado/a legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas 2
- N.I.F. del cónyuge (si ha marcado la casilla 2, consigne en esta casilla el N.I.F. de su cónyuge) 3
- Situación familiar distinta de las dos anteriores (solteros sin hijos, casados cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, ..., etc.) 3

(Marque también esta casilla si no desea manifestar su situación familiar).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Igual o superior al 33% e inferior al 65%... ☐Igual o superior al 65%... ☐Además, tengo acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida ☐

Movilidad geográfica

Si anteriormente estaba Vd. en situación de desempleo y la aceptación del puesto de trabajo actual ha exigido el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, indique la fecha de dicho traslado

Prolongación de la actividad laboral

Si, una vez cumplidos los 65 años de edad, continúa o prolonga Vd. la actividad laboral, marque con una "X" esta casilla ☐

2. Hijos y otros descendientes solteros menores de 25 años, o mayores si son discapacitados, que conviven con el perceptor

(Hijos o descendientes solteros menores de 25 años, o mayores de dicha edad si son discapacitados, que conviven con Vd. y que no tienen rentas anuales superiores a 8.000 euros).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Si alguno de los hijos o descendientes tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una "X" la/s casilla/s que corresponda/n a su situación.

Cómputo por entero

En caso de hijos que convivan únicamente con Vd., sin convivir también con el otro progenitor (padre o madre), o de nietos que convivan únicamente con Vd., sin convivir también con ningún otro de sus abuelos, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.

Año de nacimiento	Año de adopción o acogimiento (1)	Grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%	Grado de minusvalía igual o superior al 65%	Además, tiene acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida

Si tiene más de cuatro hijos o descendientes, adjunte otro ejemplar con los datos del quinto y sucesivos

(1) Solamente en el caso de hijos adoptados o de menores acogidos. Tratándose de hijos adoptados que previamente hubieran estado acogidos, indique únicamente el año del acogimiento.

3. Ascendientes mayores de 65 años, o menores si son discapacitados, que conviven con el perceptor

(Ascendientes mayores de 65 años, o menores de dicha edad si son discapacitados, que conviven con Vd. durante, al menos, la mitad del año y que no tienen rentas anuales superiores a 8.000 euros).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Si alguno de los ascendientes tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una "X" la/s casilla/s que corresponda/n a su situación.

Convivencia con otros descendientes

Si algún ascendiente convive también, al menos durante la mitad del año, con otros descendientes del mismo grado, indique en esta casilla el número total de descendientes con los que convive, incluido Vd. (Si los ascendientes sólo conviven con Vd., no rellene esta casilla).

Año nacimiento	Grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%	Grado de minusvalía igual o superior al 65%	Además, tiene acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida

4. Pensiones compensatorias en favor del cónyuge y anualidades por alimentos en favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial

Importante: para que los importes consignados en este apartado puedan ser tenidos en cuenta a efectos de determinar el tipo de retención aplicable, deberá acompañar a esta comunicación testimonio literal, total o parcial, de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias y/o anualidades por alimentos de que se trate.

Pensión compensatoria en favor del cónyuge. Importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial

Anualidades por alimentos en favor de los hijos. Importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial

5. Fecha y firma de la comunicación

Manifiesto ser contribuyente del I.R.P.F. y declaro que son ciertos los datos arriba indicados, presentando ante la empresa o entidad pagadora la presente comunicación de mi situación personal y familiar, o de su variación, a los efectos previstos en el artículo 82 del Reglamento del I.R.P.F.

En a de de

Firma del perceptor:

Fdo.: D / D.ª

6. Acuse de recibo

La empresa o entidad:

acusa recibo de la presente comunicación y documentación.

En a de de

Firma autorizada y sello de la empresa o entidad pagadora:

Fdo.: D / D.ª

Atención: la inclusión de datos falsos en esta comunicación, así como la falta de comunicación de variaciones en los mismos que, de haber sido conocidas por el pagador, hubieran determinado una retención superior, constituye infracción tributaria grave, sancionable con multa del 50 al 150 por 100 de las cantidades que se hubieran dejado de retener por esta causa.

Ejemplar para la empresa o entidad pagadora

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Retenciones sobre rendimientos del trabajo **Comunicación de datos al pagador (art.º 82 del Reglamento del I.R.P.F.)**

Modelo

145

Si prefiere no comunicar a la empresa o entidad pagadora alguno de los datos siguientes, la retención que se le practique podría resultar superior. En tal caso, recuperará la diferencia, si procede, cuando se tramite su solicitud de devolución por parte de la Agencia Tributaria, en el supuesto de no tener obligación de presentar declaración del I.R.P.F., o bien como consecuencia de la presentación de ésta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el perceptor tendrá derecho a ser informado previamente de la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información, de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación o cancelación de los mismos.

1. Datos del perceptor que efectúa la comunicación

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.

Si no dispone de etiquetas, cumplimente los datos identificativos que figuran a la derecha de este recuadro:
 N.I.F., primer apellido, segundo apellido y nombre.

Importante: los perceptores que accedan a su primer puesto de trabajo deberán adherir obligatoriamente la etiqueta identificativa.

En tal caso, si no dispone de etiquetas, póngase en contacto con su Delegación o Administración de la Agencia Tributaria, donde le serán facilitadas.

N.I.F.

Primer apellido ...

2.º apellido

Nombre

Año de nacimiento (consígnese en todo caso)

Situación familiar

- Soltero/a, viudo/a, divorciado/a o separado/a legalmente con hijos solteros menores de 18 años o incapacitados judicialmente que conviven exclusivamente con Vd. sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar al menos un hijo o descendiente en el apartado 2 de esta comunicación
- Casado/a y no separado/a legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas
- Situación familiar distinta de las dos anteriores (solteros sin hijos, casados cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, ..., etc.)

N.I.F. del cónyuge (si ha marcado la casilla 2, consigne en esta casilla el N.I.F. de su cónyuge)

(Marque también esta casilla si no desea manifestar su situación familiar).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Igual o superior al 33% e inferior al 65% ..

Igual o superior al 65% ..

Además, tengo acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida

Movilidad geográfica

Si anteriormente estaba Vd. en situación de desempleo y la aceptación del puesto de trabajo actual ha exigido el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, indique la fecha de dicho traslado

Prolongación de la actividad laboral

Si, una vez cumplidos los 65 años de edad, continúa o prolonga Vd. la actividad laboral, marque con una "X" esta casilla

2. Hijos y otros descendientes solteros menores de 25 años, o mayores si son discapacitados, que conviven con el perceptor

(Hijos o descendientes solteros menores de 25 años, o mayores de dicha edad si son discapacitados, que conviven con Vd. y que no tienen rentas anuales superiores a 8.000 euros).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Si alguno de los hijos o descendientes tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una "X" la/s casilla/s que corresponda/n a su situación.

Cómputo por entero

En caso de hijos que convivan únicamente con Vd., sin convivir también con el otro progenitor (padre o madre), o de nietos que convivan únicamente con Vd., sin convivir también con ningún otro de sus abuelos, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.

Año de nacimiento	Año de adopción o acogimiento (1)	Grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%	Grado de minusvalía igual o superior al 65%	Además, tiene acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida

Si tiene más de cuatro hijos o descendientes, adjunte otro ejemplar con los datos del quinto y sucesivos

(1) Solamente en el caso de hijos adoptados o de menores acogidos. Tratándose de hijos adoptados que previamente hubieran estado acogidos, indique únicamente el año del acogimiento.

3. Ascendientes mayores de 65 años, o menores si son discapacitados, que conviven con el perceptor

(Ascendientes mayores de 65 años, o menores de dicha edad si son discapacitados, que conviven con Vd. durante, al menos, la mitad del año y que no tienen rentas anuales superiores a 8.000 euros).

Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)

Si alguno de los ascendientes tiene reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, marque con una "X" la/s casilla/s que corresponda/n a su situación.

Convivencia con otros descendientes

Si algún ascendiente convive también, al menos durante la mitad del año, con otros descendientes del mismo grado, indique en esta casilla el número total de descendientes con los que convive, incluido Vd. (Si los ascendientes sólo conviven con Vd., no rellene esta casilla).

Año nacimiento	Grado de minusvalía igual o superior al 33% e inferior al 65%	Grado de minusvalía igual o superior al 65%	Además, tiene acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida

4. Pensiones compensatorias en favor del cónyuge y anualidades por alimentos en favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial

Importante: para que los importes consignados en este apartado puedan ser tenidos en cuenta a efectos de determinar el tipo de retención aplicable, deberá acompañar a esta comunicación testimonio literal, total o parcial, de la resolución judicial determinante de las pensiones compensatorias y/o anualidades por alimentos de que se trate.

Pensión compensatoria en favor del cónyuge. Importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial

Anualidades por alimentos en favor de los hijos. Importe anual que el perceptor está obligado a satisfacer por resolución judicial

5. Fecha y firma de la comunicación

Manifiesto ser contribuyente del I.R.P.F. y declaro que son ciertos los datos arriba indicados, presentando ante la empresa o entidad pagadora la presente comunicación de mi situación personal y familiar, o de su variación, a los efectos previstos en el artículo 82 del Reglamento del I.R.P.F.

En a de de

Firma del perceptor:

Fdo.: D / D.º

6. Acuse de recibo

La empresa o entidad:

acusa recibo de la presente comunicación y documentación.

En a de de

Firma autorizada y sello de la empresa o entidad pagadora:

Fdo.: D / D.º

Atención: la inclusión de datos falsos en esta comunicación, así como la falta de comunicación de variaciones en los mismos que, de haber sido conocidas por el pagador, hubieran determinado una retención superior, constituye infracción tributaria grave, sancionable con multa del 50 al 150 por 100 de las cantidades que se hubieran dejado de retener por esta causa.

Ejemplar para el perceptor

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

1578 *REAL DECRETO 52/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

El artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, modificado por la disposición adicional 17 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, que creó la Agencia Estatal de Administración Tributaria, estableció entre sus atribuciones el reconocimiento de obligaciones, formulando propuestas de pago, de las devoluciones de ingresos indebidos y de las derivadas de las normas específicas de los distintos tributos y demás recursos gestionados por ella.

El régimen jurídico en materia de competencias para la expedición de órdenes o mandamientos de pago y para la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria está regulado en el artículo 11 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre. Este régimen es aplicable también a las devoluciones de naturaleza tributaria previstas en la normativa específica de los distintos tributos o en el régimen jurídico común del sistema tributario, y a las devoluciones de cantidades que constituyan ingresos de derecho público distintos de los tributos, en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de la disposición adicional quinta del Real Decreto mencionado. Por otra parte, el artículo 10 de este Real Decreto regula el régimen jurídico de la ejecución de las devoluciones de ingresos indebidos.

Los preceptos anteriores determinan que corresponden a los Delegados de Hacienda, hoy Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la ordenación del pago de las devoluciones de ingresos indebidos y de las derivadas de las normas específicas de los distintos tributos, así como las de los demás recursos de derecho público gestionados por la Agencia Tributaria, y que la expedición de las órdenes o mandamientos de pago corresponde a las Dependencias y Servicios de Recaudación.

En el marco de los procesos de centralización informática y contable en curso de realización en la Agencia Tributaria, se ha configurado un nuevo procedimiento de ordenación y pago de las devoluciones de ingresos de carácter centralizado, sobre un censo único de devoluciones de ámbito nacional, con los siguientes objetivos:

a) Optimizar la gestión de los recursos económicos puestos a disposición de la Agencia Tributaria por la Dirección General de Tesoro y Política Financiera, minimizando el saldo medio en la cuenta corriente en el Banco de España para devoluciones tributarias.

b) Agilizar el pago de las devoluciones a los contribuyentes, acortando los plazos de ordenación de los

correspondientes pagos y del envío al Banco de España de las órdenes de transferencia y de las relaciones de cheques emitidos.

c) Facilitar el cumplimiento del programa de devoluciones, al permitir la separación de los actos de gestión tendentes al reconocimiento del derecho a la devolución, de su pago material.

La ordenación y pago centralizado exige conferir el carácter de ordenador de pagos único para devoluciones tributarias al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y atribuir la expedición de las órdenes y mandamientos de pago a los órganos encargados de la gestión de la tesorería. La expedición del mandamiento y la ordenación del pago se haría así centralizadamente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de devoluciones aprobado por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y con el límite del importe total que constituye el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España.

En consecuencia procede modificar los artículos 10 y 11 del citado Real Decreto 1163/1990 para permitir las necesarias atribuciones de competencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el cual se regula el procedimiento para realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

Uno. El artículo 10.1 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, queda redactado como sigue:

«10. Ejecución. 1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se propondrá a los órganos encargados de la gestión de la tesorería el pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquella.»

Dos. El artículo 11 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, queda redactado como sigue:

«11. Pago. 1. Las órdenes o mandamientos de pago para las devoluciones de naturaleza tributaria se expedirán por los Jefes de los órganos o unidades encargados de la gestión de la tesorería.

2. Corresponde la ordenación del pago de las devoluciones de naturaleza tributaria según los casos:

a) Al Director general del Tesoro y Política Financiera, respecto a las devoluciones por él acordadas o aquellas otras que le sean expresamente atribuidas.

b) Al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto a las demás devoluciones con cargo al presupuesto del Estado, así como de otras devoluciones cuyo pago le sea encomendado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por ley o por convenio.

c) Al ordenador de pagos de los entes u Organismos públicos dotados de presupuesto diferenciado, respecto de las devoluciones con cargo a su presupuesto.

3. El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante cheque cruzado contra los fondos del Tesoro Público en el Banco de España o a través de transferencia bancaria a la cuenta que el interesado o representante legal autorizado tenga abierta en una entidad de crédito.

Cuando el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución se hubiere iniciado a instancia del interesado, se atenderá a la declaración hecha por éste en el escrito presentado.

4. Cuando la devolución se refiera al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquélla se realizará mediante transferencia bancaria. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la devolución mediante cheque cruzado o nominativo cuando concurran circunstancias que lo justifiquen.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos desde el día 1 de enero de 2002.

Dado en Madrid a 18 de enero de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1579 *REAL DECRETO 103/2002, de 25 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

La actual estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se encuentra establecida en el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio. En el artículo 4.2 de dicha norma se establece que a la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, dependiente de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, corresponderá la asistencia al Ministro en las relaciones internacionales, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Economía en materia de política comercial y de negociaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC); así como la coordinación de las actuaciones de los órganos del Ministerio en el exterior y el seguimiento de las políticas de la Unión Europea.

La importancia de las funciones que el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ha de realizar en el ámbito de las relaciones agrarias internacionales, en general, y con la Unión Europea, en particular, hace aconsejable que la unidad administrativa encargada de prestarle apoyo en el ejercicio de las mismas, dependa orgánicamente del Ministro. A esto se une, la asunción por el Reino de España de la Presidencia de la Unión Europea, durante el primer semestre del año 2002, que aconseja que la indicada modificación orgánica se realice de forma inmediata.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1282/2000.*

El Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se modifica en la siguiente forma:

1. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 1, con el siguiente tenor literal:

«4. También dependerá del Ministro una Unidad de Apoyo para las Relaciones Internacionales Sectoriales, con rango de Subdirección General, a la que corresponderá la asistencia al Ministro en las relaciones internacionales y en el desempeño de las funciones de cooperación internacional, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y con el Ministerio de Economía, en cuanto corresponde a la fijación y diseño de la política comercial comunitaria y en materia de negociaciones internacionales en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Igualmente le corresponderá la coordinación de las actuaciones de los órganos del Ministerio en el exterior y el seguimiento de la aplicación de las políticas de la Unión Europea, así como la elaboración de informes y la tramitación de los procedimientos relacionados con la Unión Europea en el ámbito de este Departamento.»

2. Queda suprimido el párrafo i) del apartado 2 del artículo 2. Los párrafos j), k), l), m) y n) de dicho apartado, pasan a ser los párrafos i), j), k), l) y m), respectivamente.

3. Quedan suprimidos los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 4. Los párrafos d) y e) de dicho apartado, pasan a ser los párrafos b) y c), respectivamente.

4. Queda suprimido el párrafo b) del apartado 2 del artículo 4. Los párrafos c) y d) de dicho apartado, pasan a ser los párrafos b) y c) respectivamente.

Disposición adicional primera. *Supresión de unidades.*

Se suprime de la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales.

Disposición adicional segunda. *Gasto público.*

La aplicación de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, así como la ejecución de las medidas organizativas que deriven del mismo, no implicarán incremento alguno de gasto público.

Disposición transitoria única. *Continuidad de unidades y puestos de trabajo.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General, encuadrados en la uni-

Estados Parte

El presente Reglamento entró en vigor de forma general el 6 de julio de 1995 y para España entrará en vigor el 28 de enero de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 (5) y (7) del Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

	Fecha notificación
Alemania	21-06-1996 NOT
Bélgica	4-9-1997 NOT
Croacia	2-2-2001 NOT
Eslovaquia	15-11-1996 NOT
Eslovenia	21-4-1998 NOT
España	29-11-2002 NOT
Estonia	26-5-1999 NOT
Francia	6-7-1995 NOT
Hungría	9-7-1997 NOT
Italia	6-7-1995 NOT
Japón	31-1-2000 NOT
Lituania	28-1-2002 NOT
Luxemburgo	27-9-1996 NOT
Países Bajos	31-3-2000 NOT
Reino Unido	6-7-1995 NOT
República Checa	10-4-1996 NOT
Rumanía	7-7-1998 NOT
Rusia, Federación de	8-2-1996 NOT
Turquía	8-5-2000 NOT

MINISTERIO DE HACIENDA

2014 *RESOLUCIÓN 1/2003, de 20 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, para el pago de deudas correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración contra cuentas mediante el uso de tarjetas de crédito o débito asociadas a estas cuentas.*

El artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, dispone que la Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Particularmente, dispone que los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo de dicho artículo disponiendo que los programas y aplicaciones que efectúen tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio, por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado, de las potestades que tienen atribuidas deberán ser objeto de aprobación mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

En aplicación de esta normativa se dictó la Resolución de 11 de abril de 2001, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios. Esta norma regula la posibilidad de que los clientes de las entidades colaboradoras adheridas al procedimiento allí establecido realicen ingresos por vía telemática con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o aduaneras, o en el curso de un procedimiento tributario, a través del procedimiento de cargo en cuenta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, la admisión de medios de pago diferentes al dinero de curso legal y otros habituales en el tráfico bancario, queda a discreción y riesgo de la entidad colaboradora en la recaudación de los tributos. Con el fin de ampliar la asistencia al contribuyente prevista en la Resolución de 11 de abril de 2001 se establece, mediante la presente norma, la posibilidad de realizar el cargo en cuenta mediante el uso de tarjetas de crédito o débito asociadas a dicha cuenta. Se trata así de permitir que el procedimiento de cargo en cuenta aporte una nueva ventaja al contribuyente derivada de las particulares condiciones de financiación de las tarjetas. La garantía del procedimiento hace necesario establecer la relación entre el titular de la tarjeta y el titular del certificado digital, razón por la cual estos pagos sólo pueden realizarse con tarjetas emitidas por alguna entidad colaboradora adherida al procedimiento y el cauce de pago será esa misma entidad colaboradora.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. Objeto.—La presente Resolución amplía la asistencia a los contribuyentes en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras establecida en la Resolución de 11 de abril de 2001, del Director general de la Agencia Tributaria, con ocasión de la realización de pagos contra cuentas mediante el uso de tarjetas de crédito o débito asociadas a las mismas.

Segundo. Ámbito de aplicación.—La presente Resolución sólo será de aplicación a las operaciones de ingreso de Autoliquidaciones (agrupaciones 021 y 022 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria) y Liquidaciones de la Administración (agrupación 023 de la Orden ministerial de 15 de junio de 1995).

Tercero. Requisitos previos.

1. Para recibir la asistencia prevista en esta Resolución el contribuyente o ciudadano deberá:

a) Disponer de un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Tim-

bre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), al amparo de la normativa tributaria u otro admitido en las relaciones jurídicas telemáticas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Disponer de una cuenta de cargo, con tarjetas de crédito o débito asociadas a la misma, en alguna de las entidades colaboradoras adheridas al procedimiento.

2. Por su parte, para prestar la asistencia en la identificación, la entidad colaboradora en la gestión recaudatoria deberá:

a) Disponer de un ordenador servidor que permita el establecimiento de comunicaciones telemáticas seguras con el fin de proporcionar información como respuesta a solicitudes del ordenador cliente utilizando el protocolo https.

b) Mantener el servicio diariamente y de modo ininterrumpido en la banda horaria que se acuerde con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo casos de fuerza mayor.

c) Tener implantado el dispositivo adecuado que conceda o rechace la solicitud del cargo en la tarjeta en tiempo real.

Cuarto. *Adhesión al sistema.*—Toda entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, que esté adherida a la asistencia al contribuyente regulada en la Resolución de 11 de abril de 2001 del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, interesada en adherirse a la ampliación de la asistencia prevista en la presente Resolución, deberá solicitarlo al Director del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto (modelo en anexo V).

La solicitud de adhesión se comunicará, por el Departamento de Recaudación, al Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria, el cual verificará que la entidad cumple los requisitos señalados anteriormente y la viabilidad del procedimiento descrito en el apartado sexto.

Por el Departamento de Recaudación se comunicará a la entidad la concesión de la autorización y las condiciones generales para la prestación del servicio, las cuales, una vez aceptadas por la entidad, determinarán la efectiva adhesión al sistema.

El Departamento de Informática acordará las medidas necesarias para que el sistema de información de la Agencia Tributaria reconozca la adhesión.

La relación de entidades adheridas al sistema se reflejará en la página web de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.es) en el orden cronológico de las adhesiones dentro de cada una de las agrupaciones de los sistemas de pago.

Quinto. *Límite de la operación.*—Los pagos que se realicen en aplicación de esta norma estarán sujetos a las condiciones establecidas entre el emisor de la tarjeta y el titular de la misma, especialmente en todo lo referente al límite en el importe de las operaciones.

Sexto. *Procedimiento.*—El interesado deberá ponerse en comunicación con la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es) y procederá como sigue:

1. Elegirá la opción «pago de impuestos» de la Oficina Virtual.

2. La aplicación mostrará al contribuyente las opciones de pago correspondiente a Autoliquidaciones o Liquidaciones practicadas por la Administración. Una vez elegida la opción que proceda, la aplicación facilitará al contribuyente la posibilidad de elegir el pago con tarjeta de crédito o débito. En este momento se mostrará el formulario con los datos que el contribuyente deberá

rellenar en función de la operación que se esté realizando; estos datos figuran en el anexo I o anexo I bis, según se trate de Autoliquidaciones y Liquidaciones de la Administración, respectivamente. En particular, deberá indicar el número de la tarjeta y la fecha de caducidad.

3. La operación se realizará a través de la entidad colaboradora emisora de la tarjeta que, en cualquier caso, debe estar adherida a la asistencia al contribuyente prevista en la presente Resolución.

4. Enviará el formulario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria firmado digitalmente con el correspondiente certificado de usuario.

5. El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará los datos recibidos, comunicando al contribuyente los errores o defectos que pudieran advertirse.

6. Verificada la información, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará un programa (applet) al interesado con los datos de la operación a realizar, la dirección electrónica del ordenador servidor de la entidad colaboradora, o de quien tenga delegada la función que se trata de realizar, que procesará la actuación jurídica de que se trate y un Código Cifrado de Operación, que sólo la entidad colaboradora destinataria del cargo podrá verificar y que impedirá la manipulación de los datos de la operación. El registro de datos reenviados por la Agencia Tributaria figura en el anexo II o anexo II bis.

7. El programa (applet) actuará automáticamente en el ordenador del interesado a fin de enviar los datos recibidos a la dirección electrónica del ordenador de la entidad colaboradora, o de quien tenga delegada la función que se trata de realizar, conforme al registro especificado en el anexo III o anexo III bis, quedando a la espera de respuesta.

8. La entidad colaboradora destinataria, o quien tenga delegada la función que se trata de realizar, recibirá los datos y, caso de admitir la orden de pago, efectuará la anotación correspondiente en la cuenta restringida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, generando el Número de Referencia Completo (NRC) y autorizando el correspondiente recibo.

9. La respuesta de la entidad colaboradora, o de quien tenga delegada la función que se trata de realizar, será remitida al interesado conforme al registro del anexo IV o anexo IV bis. Si la solicitud del cargo fuera aceptada, el código de retorno será 0 y la respuesta contendrá los datos del recibo justificante de ingreso, incluido el NRC, emitido de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito. En caso contrario este campo figurará sin contenido y el código de retorno indicará el motivo de rechazo, para lo que se utilizarán los códigos de error que especifique la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las necesidades de las entidades colaboradoras. Estos códigos de error pueden consultarse en la dirección electrónica de la Agencia Tributaria.

10. Recibida la respuesta, el programa (applet) citado mostrará automáticamente el NRC suministrado o la descripción del rechazo. En el primer caso almacenará del mismo modo el NRC y posibilitará la impresión del recibo emitido conforme a lo establecido en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 2000.

Séptimo. *Comprobación de operaciones.*—La Agencia Tributaria permitirá que el interesado consulte el resultado de la operación, para lo cual deberá aportar los mismos datos que utilizó en la solicitud de cargo.

La comprobación del resultado seguirá el procedimiento descrito en el apartado anterior.

La respuesta será el mismo mensaje de confirmación con el NRC obtenido o, en su defecto, la indicación de que no consta el cargo consultado.

Octavo. *Responsabilidad.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria no será en ningún caso responsable de la falta de respuesta por parte de la entidad colaboradora, o de quien tenga delegada la función que se trata de realizar, ni de los motivos de rechazo que, en su caso, indique. Del mismo modo, tampoco asumirá responsabilidad por la admisión de la orden de cargo.

Los formularios que, conforme a esta Resolución, sean remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, firmados digitalmente con los correspondientes certificados de usuario, serán conservados por ésta de forma segura e íntegra.

Noveno. *Órgano competente.*—Corresponde al Departamento de Informática Tributaria la programación y supervisión del sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para prestar la asistencia prevista en esta Resolución.

Décimo. *Conceptos y definiciones.*—Los conceptos y definiciones incluidos en esta Resolución son los recogidos en el apartado noveno de la Resolución de 11 de abril de 2001, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Undécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 2003.—El Director general, Salvador Ruid Gallud.

Ilmos. Sres. Directores de Departamentos, Directores de Servicios Centrales y Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXOS PAGO DE AUTOLIQUIDACIONES

ANEXO I

Datos del formulario

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de Operación (011). Auto-liquidaciones.
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02).
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110,...).
4	9	2	N	Ejercicio fiscal. (AA).
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01,...).
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I).
8	15	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración. (No se pide al ciudadano).
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	45	12	N	Importe total de la deuda. (Renta con fraccionamiento).
13	57	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
14	61	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
15	64	16	An	Número de la tarjeta.
16	80	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
17	84	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restrictiva del abono. (No se pide al ciudadano. Es calculado).

ANEXO II

Registro de Datos Reenviados por la AEAT

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica.
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación (011).
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02).
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110,...).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01,...).
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I).
11	40	9	An	N.I.F. del contribuyente.
12	49	5	N	Código de administración.
13	54	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	66	12	N	Importe total de la deuda. (Renta con fraccionamiento).
15	78	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
16	82	4	An	Código del Merchant.
17	86	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
18	89	16	An	Número de la tarjeta.
19	105	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
20	109	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restrictiva del abono.
21	121	14	An	Espacios en blanco.
22	135	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal.
23	151	4	An	Letras de etiqueta del contribuyente en personas físicas.
24	155	40	An	Apellidos y nombre o razón social del contribuyente.
25	195	40	An	Apellidos y nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	235	40	An	Espacios en blanco.
27	275	50	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
28	325	4	An	Método del formulario (POST o GET).
29	329	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional).

El MAC de 8 será generado a partir de los datos de las 120 primeras posiciones y constituye el Código Cifrado de Operación.

ANEXO III

Registro de Orden de Cargo

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica.
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación (011).
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02).
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110,...).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01,...).
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I).
11	40	9	An	N.I.F. del contribuyente.
12	49	5	N	Código de Administración.
13	54	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	66	12	An	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
15	78	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
16	82	4	An	Código del Merchant.
17	86	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
18	89	16	An	Número de la tarjeta.
19	105	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
20	109	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	121	14	An	Espacios en blanco.
22	135	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal.
23	151	4	An	Letras de etiqueta del contribuyente en personas físicas.
24	155	40	An	Apellidos y nombre o razón social del contribuyente.
25	195	40	An	Apellidos y nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	235	40	An	Espacios en blanco.
27	275	32	N	Reservado para posibles ampliaciones.

Mediante acuerdo entre la AEAT y la entidad colaboradora interesada los datos de los campos 4 a 26 pueden ser transmitidos con un cifrado adicional al realizado por SSL.

ANEXO IV

Registro de Respuesta de la Entidad Colaboradora

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de Operación (011).
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02).
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110,...).
4	9	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01,...).
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I).
8	15	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	45	12	An	Importe total de la deuda. (Renta con fraccionamiento).
13	57	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
14	61	4	An	Código del Merchant.
15	65	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
16	68	16	An	Número de la tarjeta.
17	84	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
18	88	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
19	100	8	N	Fecha de la operación (AAAAMMDD).
20	108	22	An	Número de Referencia Completo (MMMBBBNNNNNDCXXXXXXXX).
21	130	2	An	Código de retorno.
22	132	89	N	Reservado para posibles ampliaciones.
23	221		An	Libre.

ANEXOS PAGO DE LIQUIDACIONES

ANEXO I BIS

Datos del formulario

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de Operación (012). Liquidaciones practicadas por la Administración).
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02).
3	6	3	An	Concepto o modelo. (Para este tipo de operación su valor es 002 ó 004).
4	9	2	An	Ejercicio fiscal. (Para este tipo de operación su valor es 00).
5	11	2	An	Período. (Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco).
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I).
8	15	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).
9	24	4	An	Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
14	62	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
15	65	16	An	Número de la tarjeta.
16	81	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
17	85	12	N	Reservado para el importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringsida del abono. (No se pide al ciudadano. Es calculado).

ANEXO II BIS

Registro de Datos Reenviados por la AEAT

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica.
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación (012).
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02).
6	31	3	N	Concepto o modelo (002 ó 004).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (00).
8	36	2	An	Espacios en blanco.
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I).
11	40	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).
12	49	2	N	Ceros.
13	51	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	63	13	An	Número de justificante.
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
16	80	4	An	Código del Merchant.
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringsida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco.
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado.
23	149	4	An	Espacios en blanco.
24	153	40	An	Apellidos y nombre o razón social del contribuyente.
25	193	40	An	Apellidos y nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco.
27	273	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
28	373	4	An	Método del formulario (POST).
29	377	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional).

El MAC de 8 será generado a partir del contenido de las 120 primeras posiciones.

ANEXO III BIS

Registro de Orden de Cargo

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica.
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación (012).
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02).
6	31	3	N	Concepto o modelo (002 ó 004).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (00).
8	36	2	An	Espacios en blanco.
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I).
11	40	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).
12	49	2	N	Ceros.
13	51	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	63	13	An	Número de justificante.
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
16	80	4	An	Código del Merchant.
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringsida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco.
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado.
23	149	4	An	Espacios en blanco.
24	153	40	An	Apellidos y nombre o razón social del contribuyente.
25	193	40	An	Apellidos y nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco.
27	273	32	N	Reservado para posibles ampliaciones.

Existe la posibilidad de que los datos de los campos 4 a 26 incluido se transmitan cifrados, además del cifrado que realiza SSL. La clave y sistema de este cifrado se acordará entre la Entidad y la AEAT

ANEXO IV BIS

Registro de Respuesta de la Entidad Colaboradora

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de Operación (012).
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02).
3	6	3	N	Concepto o modelo (002 ó 004).
4	9	2	N	Ceros.
5	11	2	An	Espacios en blanco.
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E).
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I).
8	15	9	An	N.I.F. del contribuyente (XNNNNNNNX).

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	2	N	Ceros.
11	30	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	42	13	An	Número de justificante.
13	55	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta.
14	59	4	An	Código del Merchant.
15	63	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000).
16	66	16	An	Número de la tarjeta.
17	82	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta.

Número	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
18	86	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
19	98	8	N	Fecha de la operación (AAAAMMDD).
20	106	22	An	Número de Referencia Completo (DDAATTNNNNNNNDCXXXXXXXXX).
21	128	2	An	Código de retorno.
22	130	89	N	Reservado para posibles ampliaciones.
23	219	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación extendida para el error 87.

ANEXO V**SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PROCEDIMIENTO DE PAGO EN
ENTIDADES COLABORADORAS MEDIANTE TARJETAS
DE CRÉDITO Y DÉBITO EMITIDAS POR LA ENTIDAD**

La Resolución 1/2003, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria amplía la asistencia al contribuyente para la realización de pagos con tarjetas de crédito o débito de determinados documentos de ingreso.

En aplicación de la citada Resolución se comunica la solicitud de adhesión al citado procedimiento de la entidad colaboradora en la recaudación de los tributos cuyos datos se adjuntan.

DATOS DE LA ENTIDAD**DENOMINACIÓN****NIF****C.I.B.****DOMICILIO****CP****POBLACIÓN****REPRESENTANTE****NOMBRE****NIF****CARGO****TELÉFONO****E-MAIL****HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

Fecha:

Firma

Firmado: _____

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4618 *LEY 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La aprobación de una Ley que contenga los derechos y garantías de los contribuyentes, ampliamente demandada por todos los sectores sociales, constituye un hito de innegable trascendencia en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característico de las sociedades democráticas más avanzadas. Permite, además, profundizar en la idea de equilibrio de las situaciones jurídicas de la Administración tributaria y de los contribuyentes, con la finalidad de favorecer un mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones de éstos.

Ahora bien, los derechos y garantías que esta Ley explicita no son sino la contrapartida de las obligaciones que sobre los contribuyentes pesan derivadas de la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución. La presente Ley, que recoge en un solo cuerpo normativo los principales derechos y garantías de los contribuyentes, no hace referencia alguna, sin embargo, a las obligaciones tributarias, ya que éstas aparecen debidamente establecidas en los correspondientes textos legales y reglamentarios. La regulación en un texto legal único dotará a los derechos y garantías en él recogidos de mayor fuerza y eficacia y permitirá la generalización de su aplicación al conjunto de las Administraciones tributarias, sin perjuicio de su posible integración en un momento ulterior en la Ley General Tributaria en cuanto que constituye el eje vertebrador del ordenamiento tributario.

II

La presente Ley introduce en algunos preceptos modificaciones esenciales en el ordenamiento jurídico vigente y, en otros, reproduce los principios básicos que deben presidir la actuación de la Administración tributaria en los diferentes procedimientos. Por ello, junto a la importante reforma que esta Ley representa, debe destacarse, asimismo, su carácter programático, en cuanto que constituye una declaración de principios de aplicación general en el conjunto del sistema tributario, con el fin de mejorar sustancialmente la posición jurídica del contribuyente en aras a lograr el anhelado equilibrio en las relaciones de la Administración con los administrados y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

A este propósito responde, asimismo, la creación del Consejo para la Defensa del Contribuyente, llevada a cabo por el Real Decreto 2458/1996, de 2 de diciembre, y que contribuirá eficazmente a la aplicación de la presente Ley.

III

Las modificaciones que la Ley incorpora van dirigidas, por una parte, a reforzar los derechos del contribuyente y su participación en los procedimientos tributarios y, por otra, y con esta misma finalidad, a reforzar las obligaciones de la Administración tributaria, tanto en pos de conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones, como de completar las garantías existentes en los diferentes procedimientos.

Al primer grupo de medidas pertenecen las siguientes:

La incorporación al ordenamiento tributario del conjunto de derechos básicos del ciudadano reconocidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La mejora de las condiciones de las devoluciones tributarias, mediante el abono del interés de demora tributario transcurrido el plazo establecido para practicar liquidación provisional sin necesidad de denunciar la mora.

La extensión del reembolso de los costes de los avales prestados a los incurridos para afianzar las deudas tributarias y no sólo, como hasta ahora, los correspondientes a las sanciones, así como a los gastos incurridos por la aportación de otras garantías que reglamentariamente se determinen.

La reducción y con carácter general de los plazos de prescripción del derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y de la acción para imponer sanciones tributarias.

En el segundo grupo de medidas pueden destacarse las siguientes:

La imposición de sanciones tributarias mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor.

La suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias en tanto no sean firmes en vía administrativa, lo que entraña la presentación de los correspondientes recursos o reclamaciones sin necesidad de prestar garantía.

La configuración de la vía económico-administrativa en una sola instancia, con el fin de acelerar los plazos de resolución de las correspondientes reclamaciones. Ello no impide, sin embargo, que, si el contribuyente lo considera oportuno, pueda recurrir en ciertos casos en primera instancia ante el Tribunal Económico-administrativo Regional o Local que corresponda y en alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

Al mismo tiempo, se incide en las tareas de la Administración tributaria de información y asistencia al contribuyente, con especial mención, por razones de segu-

ridad jurídica, de la posibilidad de concertar acuerdos previos con la Administración tributaria y formular consultas cuya contestación tendrá efecto vinculante para ésta.

IV

De acuerdo con lo anterior, la presente Ley se estructura en ocho capítulos en los que se ordenan desde la perspectiva del contribuyente sus derechos y garantías más relevantes, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y seis disposiciones finales.

En el capítulo I se recogen los principios generales que la inspiran. En el capítulo II, la obligación de la Administración tributaria de prestar información y asistencia al contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el capítulo III se contienen los preceptos relativos a la devolución de ingresos indebidos, las devoluciones de oficio y el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria.

Los derechos de los contribuyentes de carácter general en los procedimientos tributarios se regulan en el capítulo IV, mientras que los capítulos V, VI y VII especifican los derechos y garantías propios de los procedimientos de inspección, recaudación y de imposición de sanciones.

En este contexto, el capítulo IV recoge los derechos de los contribuyentes enunciados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con su adaptación a las peculiaridades de los procedimientos tributarios, así como los demás derechos generales de los contribuyentes en dichos procedimientos, tales como la obligación de la Administración tributaria de resolver las cuestiones planteadas, el derecho a presentar alegaciones y al trámite de audiencia, los plazos en que deben resolverse los procedimientos tributarios y los plazos de prescripción.

En el capítulo V se regula la publicidad de los planes de inspección, la información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación, el derecho de los contribuyentes a solicitar que las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tengan carácter general y fija plazos máximos para la conclusión de actuaciones.

En el capítulo VI se regula la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, los derechos y garantías en el procedimiento de apremio y la derivación y alcance de la responsabilidad.

En el capítulo VII se consagra la presunción de buena fe y se prevé la separación entre el procedimiento sancionador y el de comprobación e investigación, así como la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias hasta que adquieran firmeza en vía administrativa.

En el capítulo VIII se recoge el derecho de los contribuyentes a presentar recursos y reclamaciones y se configura, con carácter general, la vía económico-administrativa en una sola instancia.

En la disposición transitoria se establece el régimen aplicable tras la entrada en vigor de la norma a los procedimientos tributarios ya iniciados.

Finalmente, en las disposiciones derogatorias y finales se adecua la normativa tributaria a lo dispuesto en la presente Ley, con la derogación de determinados preceptos de la Ley General Tributaria. Se declara expresamente la vigencia de otros preceptos de dicha Ley y se da nueva redacción a los preceptos que deben ser modificados como consecuencia de la aprobación de la presente Ley.

CAPÍTULO I

Principios generales y derechos de los contribuyentes

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley regula los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las Administraciones tributarias, y será aplicable a todas ellas.

2. Los derechos que se reflejan en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los derechos reconocidos en el resto del ordenamiento.

3. Las referencias que en esta Ley se realizan a los contribuyentes se entenderán, asimismo, aplicables a los restantes sujetos pasivos, retenedores, obligados a ingresar a cuenta, responsables, sucesores en la deuda tributaria, representantes legales o voluntarios y obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria.

Artículo 2. *Principios generales en particular.*

1. La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías del contribuyente establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. *Derechos generales de los contribuyentes.*

Constituyen derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en la presente Ley, las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho de ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.

g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

l) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos en la presente Ley.

Artículo 4. *Normativa tributaria.*

1. Las leyes y los reglamentos que contengan normas tributarias deberán mencionarlo expresamente en su título y en la rúbrica de los artículos correspondientes.

2. Las leyes y los reglamentos que modifiquen normas tributarias contendrán una relación completa de las normas derogadas y la nueva redacción de las que resulten modificadas.

3. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

CAPÍTULO II

Información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Artículo 5. *Información y asistencia.*

1. La Administración tributaria deberá prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos.

Esta actividad se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones: publicación de textos actualizados de las normas tributarias, remisión de comunicaciones, contestación a consultas tributarias y adopción de acuerdos previos de valoración.

2. En los términos establecidos por las leyes, quedarán exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en las publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6. *Publicaciones.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda acordará y ordenará la publicación en el primer trimestre de cada ejercicio de los textos actualizados de las Leyes y Reales Decretos en materia tributaria en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en

el ejercicio precedente. Asimismo, ordenará la publicación en igual plazo y forma de una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho ejercicio.

2. También publicará periódicamente por los procedimientos que en cada caso resulten adecuados las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas de mayor trascendencia y repercusión.

3. La Administración central y las Administraciones autonómicas podrán regular mediante convenios la publicación, además de en castellano, en las demás lenguas declaradas oficiales en los Estatutos de Autonomía.

4. La Administración tributaria y los Tribunales Económico-administrativos deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, con supresión en ellas de toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a las que se refiere.

Artículo 7. *Comunicaciones.*

La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria a través de los servicios de información de las oficinas abiertas al público, facilitará la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios y remitirá comunicaciones destinadas a informar sobre la tributación de determinados sectores, actividades o fuentes de renta.

Artículo 8. *Consultas tributarias.*

1. Los contribuyentes podrán formular a la Administración tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración tributaria deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

2. Dicha contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en las leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

Artículo 9. *Acuerdos previos de valoración.*

1. Los contribuyentes podrán solicitar a la Administración tributaria, cuando las leyes o reglamentos propios de cada tributo así lo prevean, que determine con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos del hecho imponible.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible o, en su caso, en los plazos que establezca la normativa de cada tributo y tendrá que acompañarse de una propuesta de valoración formulada por el contribuyente.

3. La Administración tributaria podrá comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente.

4. La valoración de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al que se refiere y del impuesto al que se aplica, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos fijados en la normativa de cada tributo. La falta de contestación de la Administración tributaria en los plazos indicados implicará la aceptación de los valores propuestos por el contribuyente.

5. Salvo en el supuesto de que se modifique la legislación, o que varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron su valoración, la Admi-

nistración tributaria está obligada a aplicar al contribuyente los valores expresados en el acuerdo.

6. El acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de tres años, salvo que en la normativa que lo establezca se prevea otro distinto.

7. Los contribuyentes no podrán interponer recurso alguno contra los acuerdos regulados en este precepto, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra las liquidaciones que pudieran dictarse ulteriormente.

CAPÍTULO III

Devoluciones y reembolsos

Artículo 10. *Devolución de ingresos indebidos.*

Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose a los mismos el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. *Devoluciones de oficio.*

La Administración tributaria devolverá de oficio las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la finalización del plazo que dispone la Administración tributaria para practicar liquidación provisional hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Artículo 12. *Reembolso de los costes de las garantías.*

1. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías distintas del aval.

2. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el contribuyente a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Derechos y garantías en los procedimientos tributarios

Artículo 13. *Obligación de resolver.*

1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de

oficio o a instancia de parte excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado pida expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria, así como cuantos otros se establezcan en la normativa vigente, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 14. *Estado de tramitación de los procedimientos.*

El contribuyente que sea parte en un procedimiento de gestión tributaria podrá conocer, en cualquier momento de su desarrollo, el estado de la tramitación del procedimiento. Asimismo podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta por el órgano competente a la hora de dictar la resolución, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga una ley. En las actuaciones de comprobación e investigación, estas copias se facilitarán en el trámite de audiencia al interesado al que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 15. *Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos.*

Los contribuyentes podrán conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos de gestión tributaria en los que tengan la condición de interesados.

Artículo 16. *Expedición de certificaciones y copias acreditativas de la presentación de declaraciones y documentos.*

Los contribuyentes tienen derecho a que se les expida certificación de las declaraciones tributarias por ellos presentadas o de extremos concretos contenidos en las mismas. Asimismo, a efectos de la acreditación de la presentación de documentos ante la Administración tributaria, así como de la fecha de dicha presentación, los contribuyentes tienen derecho a obtener copia sellada de los mismos, siempre que la aporten junto con los originales para su cotejo y, en el caso de que dichos documentos no deban obrar en el expediente, podrán solicitar la devolución de tales originales.

Artículo 17. *Presentación de documentos.*

Los contribuyentes pueden rehusar la presentación de documentos que no resulten exigidos por la normativa aplicable al procedimiento de gestión tributaria de que se trate. Asimismo, tienen derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante.

Dicha Administración podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de aquellos datos específicos propios o de terceros, previamente aportados, contenidos en dichos documentos.

Artículo 18. *Carácter reservado de la información obtenida por la Administración tributaria y acceso a archivos y registros administrativos.*

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Cuantas autoridades, funcionarios u otras personas al servicio de la Administración tributaria tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en las leyes.

2. En el marco previsto en el apartado anterior, los contribuyentes pueden acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud en los que el solicitante haya intervenido.

Artículo 19. *Trato respetuoso.*

Los contribuyentes tienen derecho, en sus relaciones con la Administración tributaria, a ser tratados con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de aquélla.

Artículo 20. *Obligación de la Administración tributaria de facilitar el ejercicio de los derechos.*

La Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de la Administración tributaria que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 21. *Alegaciones.*

Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del procedimiento de gestión tributaria anterior al trámite de audiencia o, en su caso, a la redacción de la propuesta de resolución, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 22. *Audiencia al interesado.*

1. En todo procedimiento de gestión tributaria se dará audiencia al interesado antes de redactar la propuesta de resolución para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 23. *Plazos.*

1. El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia Administración interrumpirán el cómputo del plazo para resolverlo.

2. Si venciere el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que el órgano

competente la hubiera dictado expresamente, se producirán los efectos que establezca su normativa específica. A estos efectos, todo procedimiento de gestión tributaria deberá tener expresamente regulado el régimen de actos presuntos que le corresponda.

3. Queda excluido de las previsiones anteriores el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción de la acción de cobro.

Artículo 24. *Prescripción.*

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 25. *Valoración de bienes.*

1. Cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y a los efectos de los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o de transmisión.

2. Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa, pero, cuando el contribuyente haya seguido los criterios manifestados por la Administración tributaria, no incurrirá en ningún tipo de responsabilidad.

CAPÍTULO V

Derechos y garantías en el procedimiento de inspección

Artículo 26. *Planes de inspección.*

La Administración tributaria hará públicos los criterios que informan cada año el Plan Nacional de Inspección.

Artículo 27. *Información al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación.*

Los contribuyentes tienen derecho a ser informados, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 28. *Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.*

1. Todo contribuyente que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial, llevada a cabo por la Inspección de los Tributos, podrá solicitar a la Administración tributaria que dicha comprobación tenga carácter general respecto al tributo y ejercicio afectados por la actuación, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El contribuyente tendrá que efectuar la solicitud en un plazo de quince días desde que se produzca la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

3. La Administración tributaria deberá iniciar la comprobación de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud.

Artículo 29. Plazo.

1. Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. En particular, se entenderá que concurre esta circunstancia a la vista del volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades o su tributación como grupos consolidados, o en régimen de transparencia fiscal internacional.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

2. A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente.

3. La interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras, producida por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo a que se refiere el apartado 1, determinará que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de tales actuaciones.

4. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá que las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación concluyen en la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de dichas actuaciones.

CAPÍTULO VI**Derechos y garantías en el procedimiento de recaudación****Artículo 30. Suspensión del ingreso.**

1. El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

2. Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 31. Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente.

2. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

Artículo 32. Derivación formal y alcance de la responsabilidad.

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria al responsable requerirá la notificación al mismo del acto en el que, previa audiencia al interesado, se declare su responsabilidad y se determine el alcance de ésta.

CAPÍTULO VII**Derechos y garantías en el procedimiento sancionador****Artículo 33. Presunción de buena fe.**

1. La actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

2. Corresponde a la Administración tributaria la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 34. Procedimiento separado.

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

2. Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

3. El plazo máximo de resolución del expediente sancionador será de seis meses.

4. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Artículo 35. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO VIII**Recursos y reclamaciones****Artículo 36. Derecho a recurrir.**

Los contribuyentes tienen derecho, en los términos legalmente previstos, a interponer en vía administrativa los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos dictados por la Administración tributaria, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse.

Artículo 37. Reclamaciones económico-administrativas.

Cuando la resolución de las reclamaciones económico-administrativas sea susceptible de recurso de alza-

da ante el Tribunal Económico-administrativo Central, la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano.

Disposición adicional única. *Referencias a la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.*

Las referencias contenidas en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas; en la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, y en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, relativas a la aplicación de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, se entenderán realizadas también a la presente Ley.

Disposición transitoria única. *Procedimientos tributarios.*

1. Los procedimientos tributarios ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión.

2. No obstante, la imposición de sanciones se realizará mediante un expediente distinto e independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor en todos aquellos procedimientos de comprobación en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, aún no se haya documentado el resultado de las actuaciones en las actas correspondientes.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley.

2. En particular, queda derogado el apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Conservan su vigencia los artículos 16, 37, 77, 96, 107, 113, 123, 124 y 127 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición final primera. *Modificación de determinados artículos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.*

1. El artículo 3, el artículo 64 y el apartado 1 del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, quedarán redactados como sigue:

Artículo 3.

«La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.»

Artículo 64.

«Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.»

Artículo 155, apartado 1.

«1. Los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora regulado en el artículo 58.2.c).»

2. Se da nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 81 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. Se suprime el apartado 6 de este mismo precepto, que pasa a ser el 5, todo ello conforme a la siguiente redacción:

Artículo 81, apartados 3, 4 y 5.

«3. La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativos que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Esta medida se extenderá en la forma que se determine en vía reglamentaria a otros gastos incurridos en la prestación de garantías distintas de las anteriores.

5. Los órganos competentes de las Haciendas territoriales para la imposición de las sanciones serán los que ejerzan funciones análogas a las mencionadas.»

Disposición final segunda. *Procedimiento económico-administrativo.*

Los artículos del Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases del Procedimiento Económico-administrativo, que a continuación se relacionan, quedarán modificados como sigue:

Uno. Artículo 5.

«El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Economía y Hacienda u otros Departamentos, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como contra los actos dictados por los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan directamente ante ese Tribunal contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia

Estatad de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, o por los órganos de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el párrafo anterior cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el Tribunal Económico-administrativo Regional o Local correspondiente, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-administrativo Central.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-administrativos Regionales y Locales.

d) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio.»

Dos. Artículo 6, apartado 1.

«Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado y por los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en la letra a) del artículo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al valor que se fije reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo anterior, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al valor que se fije reglamentariamente.»

Disposición final tercera. *Cuantía en las reclamaciones económico-administrativas.*

Con efectos para las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las cuantías a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 10 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, quedan fijadas en 25.000.000 y 300.000.000 de pesetas, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Cuenta corriente tributaria.*

En un plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno, mediante Real Decreto, regulará un sistema de cuenta corriente tributaria, con objeto de conseguir una mayor eficacia en la compensación de deudas y créditos tributarios.

Disposición final quinta. *Desarrollo de la Ley.*

Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final sexta.

El artículo 15 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, queda redactado como sigue:

«1. Las infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cuatro años a contar desde el día de su comisión.

2. Las sanciones impuestas por infracciones administrativas de contrabando prescriben a los cuatro años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, la nueva redacción dada al artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y la nueva redacción dada al artículo 15 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, entrarán en vigor el día 1 de enero de 1999.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

4619 *INSTRUCCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa.*

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección General de la disparidad de criterios seguidos por los Registradores en orden a la expedición o no de publicidad formal en los casos de peticiones masivas de notas simples respecto de datos consignados en sus archivos, en particular los Registradores Mercantiles con relación a los depósitos de cuentas, resulta conveniente que en una Instrucción se determinen con claridad los requisitos a los que debe ajustarse la publicidad formal en la materia.

Según el artículo 607 del Código Civil: «El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos»; el artículo 221 de la Ley Hipotecaria añade: «Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos», y el artículo 23.1 del Código de Comercio: «1. El Registro Mercantil es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por los Registradores o por nota simple informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro».

La publicidad formal de los asientos registrales, tanto en el ámbito de los Registros de la Propiedad como Mercantiles, como único medio legalmente establecido para conocer la situación jurídica de los bienes inmuebles

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3084 *ACUERDO de 9 de febrero de 2000, de la Presidencia del Tribunal Constitucional, por el que se habilita, para la presentación en el Registro General del Tribunal del recurso de amparo electoral, el día 20 de febrero de 2000.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, 49.3 y 4 y 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de enero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y a los solos efectos de la presentación de recursos de amparo con ocasión de la proclamación de candidaturas y candidatos en las elecciones a Cortes Generales y al Parlamento de Andalucía, dispongo lo siguiente:

Artículo 1.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto el día 20 de febrero de 2000, desde las nueve treinta a las trece treinta horas, en la sede del mismo, calle Domenico Scarlatti, número 6, de esta villa.

Artículo 2.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Presidente,

CRUZ VILLALÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3085 *REAL DECRETO 136/2000, de 4 de febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y al régimen de actuaciones de la inspección de los tributos y se adapta a las previsiones de dicha Ley el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.*

La plena implantación de los derechos y garantías contenidos en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Dere-

chos y Garantías de los Contribuyentes, requiere, en algunos casos, la adecuación a los mismos de los principales textos reglamentarios en materia de procedimiento tributario, así como el desarrollo de las cuestiones que la propia Ley remite al ámbito reglamentario.

A responder a esta necesidad, de completar el desarrollo normativo de la Ley 1/1998, atiende el presente Real Decreto, el cual, junto con el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introducen las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, constituyen los principales instrumentos normativos que trasladan al ordenamiento tributario los importantes principios consagrados por la citada Ley 1/1998, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica y los derechos y garantías de los contribuyentes.

De acuerdo con lo expuesto, el presente Real Decreto establece el procedimiento para el reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias y modifica el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, para desarrollar, fundamentalmente, el procedimiento de solicitud de comprobación general formulada por el contribuyente y la regulación del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, así como el procedimiento para la ampliación, en su caso, de dicho plazo.

El presente Real Decreto modifica, asimismo, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, al objeto de adecuarlo a los preceptos de la citada Ley 1/1998.

El Real Decreto consta de 10 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

La regulación del reembolso del coste de las garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas tributarias se estructura en tres capítulos: el primero de ellos referido a la regulación del derecho al reembolso del coste de garantías; el segundo, al procedimiento para obtener dicho reembolso y, el tercero, a la reducción proporcional de garantías.

El principio que preside esta regulación es el de la asunción, por la Administración, del coste de las garantías aportadas por el contribuyente para suspender la ejecución de una deuda tributaria que, como consecuencia de una sentencia o resolución administrativa firme, es declarada improcedente. En el caso de que la improcedencia fuera parcial, el reembolso será, también, parcial y se referirá, evidentemente, a la parte de la garantía afectada por la declaración efectuada pudiendo, además, en tal caso y, de continuar la vía de recurso por el resto de la deuda pendiente, obtener la reducción proporcional de la garantía inicialmente aportada.

A estos efectos, se considera que es la Administración tributaria que dictó el acto de liquidación de la deuda cuya improcedencia se declara, la que debe efectuar

el reembolso legalmente previsto, el cual se refiere, exclusivamente, en el supuesto de avales, a las cantidades efectivamente satisfechas a entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval y, en el caso de hipotecas y prendas, a los gastos incurridos para su constitución, formalización y cancelación.

Por su parte, la disposición final primera lleva a cabo una nueva modificación parcial del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, que completa la iniciada por el Real Decreto 1930/1998, con la finalidad de adaptar el citado Reglamento a los principios generales introducidos por la Ley 1/1998, introduciendo, además, ciertas modificaciones y mejoras de carácter técnico.

Las modificaciones que se realizan afectan a los artículos 11, 29, 31, 32, 33, 35, 57 y 63 bis.2 y suponen, asimismo, la introducción de nuevos preceptos en el Reglamento, como artículos 31 bis, 31 ter, 31 quarter, 32 bis, 33 bis y 33 ter. Asimismo, se deroga el apartado 5 del artículo 60.

Los aspectos más relevantes de estas modificaciones son los que atañen a la incidencia en el procedimiento inspector de la solicitud de comprobación general, si bien referida al tributo y ejercicio objeto de comprobación parcial por la inspección, así como los que se refieren a las reglas de cómputo del plazo general de duración de las actuaciones inspectoras, en lo que concierne a la determinación de las que se consideran interrupciones justificadas en el cómputo de dicho plazo, motivadas, generalmente, por las actuaciones complementarias que la Administración debe realizar, así como a las que se consideran dilaciones imputables al contribuyente, las cuales, igualmente, interrumpen el cómputo de dicho plazo, por cuanto que el efecto que produce su incumplimiento, no habiéndose dado las causas justificadas descritas, es que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas.

Se precisan, asimismo, en mayor medida, los supuestos que habilitan para la ampliación del plazo inicial y se regula el procedimiento para la adopción del correspondiente acuerdo de ampliación, que será motivado y se notificará al interesado, si bien no será susceptible de recurso.

La disposición final segunda modifica parcialmente el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, con la finalidad principal de incorporar el nuevo plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que se reduce a cuatro años, en virtud de lo previsto en la Ley 1/1998 y como consecuencia de la reducción, en iguales términos, del plazo general para exigir las deudas tributarias, así como para reconocer la procedencia del abono de intereses de demora, con ocasión de la práctica de tales devoluciones, en la forma ya prevista por el artículo 10 de la Ley 1/1998.

Las disposiciones finales tercera y cuarta se refieren, respectivamente, a la habilitación al Ministro de Economía y Hacienda para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto y a la entrada en vigor del mismo, debiéndose destacar, a estos efectos, la mención que, en relación a la aplicación de los nuevos plazos de prescripción, se realiza, para evitar las posibles divergencias que pudieran surgir en su interpretación.

En su virtud, haciendo uso de lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de

acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2000,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Alcance del reembolso del coste de garantías

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

A estos efectos, será la Administración, entidad u organismo que hubiese dictado el acto de liquidación de la deuda cuya improcedencia se declara, la obligada a efectuar dicho reembolso.

El reembolso de los costes de las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de las deudas tributarias alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación, en los términos previstos en el presente Real Decreto.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

El procedimiento previsto en el presente Real Decreto se limitará al reembolso de los costes anteriormente indicados, si bien, el obligado tributario que lo estime procedente podrá instar, en relación a otros costes o conceptos distintos, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando se den las circunstancias previstas para ello.

Artículo 2. *Garantías objeto de reembolso.*

A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el derecho al reembolso contemplado en el presente Real Decreto alcanzará a las garantías que, prestadas de conformidad con la normativa vigente, hayan sido aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas tributarias y que, a continuación, se mencionan:

- Avales prestados por entidades de crédito y sociedades de garantía recíproca.
- Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- Prendas, con o sin desplazamiento.
- Cualesquiera otras que hubiera aceptado la Administración o los Tribunales.

Artículo 3. *Determinación del coste de las garantías prestadas.*

1. A efectos de proceder a su reembolso, el coste de las garantías antes mencionadas se determinará en la siguiente forma:

- En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución y sentencia.

b) En las hipotecas y prendas mencionadas en el artículo anterior, el coste de las mismas incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

- 1.º Gastos derivados de la intervención de fedatario público.
- 2.º Gastos registrales.
- 3.º Impuestos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.
- 4.º Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía a que se refiere el artículo 76.5 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo.

c) En los depósitos en dinero efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia.

d) Cuando se hubieran aceptado por la Administración tributaria o tribunales garantías distintas de las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa para su formalización, mantenimiento y cancelación.

2. En el supuesto de que la Administración, por causa imputable a la misma, no hubiera devuelto o cancelado la garantía en el plazo anteriormente indicado, dicho plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas

Artículo 4. *Normas de aplicación.*

El procedimiento para reembolsar el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de deudas tributarias, a que se refiere el artículo 1, se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo 5. *Órganos competentes.*

1. Serán órganos competentes para acordar el reembolso del coste de las garantías aportadas para la suspensión de deudas tributarias liquidadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los Jefes de las dependencias de recaudación de las Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A estos efectos, serán órganos competentes para la tramitación del procedimiento y para elevar la propuesta de resolución al Jefe de la dependencia de recaudación, los órganos de recaudación que hayan tramitado la suspensión de la que trae causa la correspondiente solicitud de reembolso, o los órganos de recaudación competentes en razón de la adscripción del deudor, cuando la suspensión de la que trae causa la solicitud de reembolso hubiera sido acordada en un recurso de reposición, cualquiera que sea el órgano competente para resolver éste último.

Cuando se trate de suspensiones cuyas garantías obren en poder de los Tribunales Económico-administrativos, o de los órganos de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, corresponderá tramitar la petición de reembolso de costes al órgano de recaudación competente por razón de la adscripción del deudor.

No obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen y a fin de agilizar la tramitación de la solicitud de reembolso, el Jefe de la dependencia de recaudación podrá atribuir la instrucción del expediente a la unidad de la dependencia de recaudación que designe.

2. Cuando el reembolso del coste de garantías tenga su origen en la suspensión de deudas tributarias liquidadas por Departamentos ministeriales o entidades u organismos, serán competentes los correspondientes órganos liquidadores.

3. Los órganos competentes de las Haciendas Territoriales para el reembolso del coste de garantías aportadas para suspender la ejecución de deudas tributarias liquidadas por las mismas serán los que se determinen en su normativa propia y, en defecto de ésta, los que ejerzan funciones análogas a las de los órganos mencionados en el ámbito de la Administración del Estado.

Artículo 6. *Iniciación.*

1. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que éste deberá dirigir al órgano, competente para su tramitación de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, haciendo costar las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o denominación social y número de identificación fiscal del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como domicilio a efectos de notificaciones.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresa por cualquier medio.
- e) Órgano al que se dirige.

2. A la solicitud de reembolso se acompañarán los siguientes datos o documentos:

- a) Copia de la resolución, administrativa o judicial, por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió con mención de su firmeza.
- b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita. En el supuesto de avales, deberá aportarse certificado expedido por la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca concedente del aval, haciendo constar las cantidades satisfechas a la misma por la concesión, mantenimiento y cancelación del aval, con expresión de la cantidad avalada así como copia del aval presentado. En relación con el resto de garantías a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, deberá acreditarse el pago efectivo de los gastos mencionados en los párrafos b) y d) del apartado 1 del artículo 3, así como la fecha de constitución del depósito a que se refiere el párrafo c) del mismo precepto.
- c) Declaración expresiva del medio elegido por el que haya de efectuarse el reembolso, pudiendo optar por:

- 1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito o bancaria.
- 2.º Cheque cruzado o nominativo.
- 3.º Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Artículo 7. *Instrucción.*

1. El órgano que instruya el procedimiento podrá llevar a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias

para comprobar la procedencia del reembolso que se solicita, pudiendo solicitar los informes o actuaciones que juzgue necesarios.

2. Si el escrito de solicitud no reuniera los datos expresados en el apartado 1 del artículo anterior o no adjuntara la documentación prevista en los párrafos b) y c) del apartado 2 del mismo, los órganos competentes en la tramitación requerirán al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma. No obstante, si el interesado solicitara que la Administración declare que se ha producido dicho desistimiento, ésta quedará obligada a resolver sobre tal solicitud.

3. El plazo anterior podrá ser ampliado a petición del interesado o a iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano instructor, antes de redactar la propuesta de resolución, dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que considere conveniente a su derecho.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 8. *Resolución.*

1. El órgano competente dictará resolución y la notificará en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Cuando en virtud de los actos de instrucción desarrollados resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se acordará el reembolso de las cantidades contempladas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 6, en cuanto hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

En caso de estimación parcial, el reembolso alcanzará sólo al importe del coste que corresponda a la parte de la deuda que sea declarada improcedente.

3. Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya dictado, se podrá entender desestimada la solicitud, a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso o reclamación. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

4. La resolución que ponga fin a este procedimiento será reclamable en vía económico-administrativa, previo el recurso de reposición si el interesado decidiera interponerlo.

Artículo 9. *Ejecución.*

Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de la garantía aportada, se expedirá, en un plazo máximo de diez días a contar desde dicha resolución, el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora, en la forma de pago elegida por ésta, de acuerdo con lo establecido en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 6 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Reducción proporcional de garantías

Artículo 10. *Reducción proporcional de garantías.*

En los supuestos de estimación parcial del recurso o reclamación interpuestos y hasta que la sentencia o resolución administrativa adquiera firmeza, el contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada, si bien la garantía anterior seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

A los solos efectos de la reducción o sustitución de las garantías aportadas, el órgano gestor practicará en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud del interesado, la liquidación que hubiera resultado de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que en su momento acordaron la suspensión.

Disposición transitoria única. *Aplicación de las modificaciones realizadas en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.*

Las disposiciones contempladas en el presente Real Decreto, en cuanto modifican el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, se aplicarán a los procedimientos de comprobación e investigación a los que, no habiendo finalizado a la entrada en vigor del presente Real Decreto, les resulte de aplicación la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en cuanto a las actuaciones que se practiquen con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

2. En particular, queda derogado el apartado 5 del artículo 60 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.

Disposición final primera. *Modificación parcial del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril.*

Con efectos desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se da nueva redacción a determinados artículos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y se adicionan nuevos preceptos al citado Reglamento, en la forma que a continuación se indica:

1. «Artículo 11. *Alcance de las actuaciones de comprobación e investigación.*

1. Las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación podrán tener carácter general o parcial.

2. Tendrán carácter general cuando tengan por objeto la verificación en su totalidad de la situación tributaria del sujeto pasivo u obligado tributario,

en relación con cualquiera de los tributos y deberes formales o de colaboración que le afecten dentro de los límites determinados por:

a) La competencia del órgano cuyos funcionarios realizan las correspondientes actuaciones.

b) Los ejercicios o períodos a que se extienda la actuación inspectora.

c) La prescripción del derecho a la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación y de la acción para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tributarias que, en su caso, se aprecien.

3. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en el artículo 33 bis de este Reglamento, cuando el obligado tributario solicite que una actuación parcial tenga carácter general, la Inspección de los Tributos deberá, en el plazo de seis meses desde la solicitud, proceder a la iniciación de la comprobación de carácter general o a la ampliación del carácter de la comprobación parcial en curso, si bien, exclusivamente, en relación con el tributo y ejercicio afectados por la actuación parcial.

4. Las actuaciones de comprobación e investigación serán parciales cuando se refieran sólo a uno o varios de los tributos o deberes que afectan al sujeto pasivo u obligado tributario, o a hechos imponibles determinados o cuando de cualquier otro modo se circunscriba su objeto a límites más reducidos de los que se señalan en los apartados anteriores.

5. En principio, las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación tendrán carácter general. Podrán tener carácter parcial dichas actuaciones en los siguientes casos:

a) Cuando venga exigido por las normas legales o reglamentarias.

b) Cuando así se acuerde por el órgano competente, haciéndose constar al inicio de las actuaciones inspectoras mediante la correspondiente comunicación.

c) En el caso de las comprobaciones abreviadas a que se refiere el artículo 34 de este Reglamento.

6. Las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general podrán limitar su objeto cuando en el curso de su ejecución se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen y se acuerden por el órgano competente. Del mismo modo, a juicio de los actuarios, se podrá ampliar el ámbito de aquellas actuaciones que inicialmente tuvieran carácter parcial.

7. Cualquier actuación inspectora dirigida a regularizar una determinada situación tributaria no extingue el derecho de la Hacienda Pública a determinar y exigir otras deudas anteriores no prescritas, mediante ulteriores actuaciones.»

2. «Artículo 29. *Modos de iniciación.*

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo por orden superior escrita y motivada del Inspector-Jefe respectivo.

b) A petición del obligado tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y en el artículo 33 bis de este Reglamento.»

3. «Artículo 31. *Plazo general de duración de las actuaciones inspectoras.*

Las actuaciones de comprobación, investigación y las de liquidación se llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses contados desde la fecha en que se notifique al obligado tributario el inicio de tales actuaciones hasta la fecha en que se dicte el acto administrativo que resulte de las mismas, salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo en la forma prevista en el artículo 31 ter de este Reglamento.

A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario ni los períodos de interrupción justificada en los términos que se especifican en el artículo 31 bis de este Reglamento.»

4. «Artículo 31 bis. *Cómputo del plazo. Interrupciones justificadas y dilaciones imputables al contribuyente.*

1. El cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, así como de las de liquidación, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Petición de datos o informes a otros órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales o a otras Administraciones tributarias de Estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros Estados, este plazo será de doce meses.

b) Remisión del expediente al Ministerio Fiscal, por el tiempo que transcurra hasta que, en su caso, se produzca la devolución de dicho expediente a la Administración tributaria.

c) Cuando concurra alguna causa de fuerza mayor que obligue a la Administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa.

2. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario, el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información, requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la inspección dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos en que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que no se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al interesado. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales.

3. El contribuyente tendrá derecho, si así lo solicita, a conocer el estado de tramitación de su expediente y el cómputo de las circunstancias reseñadas en los apartados anteriores, incluyendo las fechas de solicitud y de recepción de los informes correspondientes.

En los supuestos de interrupción justificada, se harán constar, sin revelar los datos identificativos de las personas o autoridades a quienes se ha solicitado información, las fechas de solicitud y recepción, en su caso, de tales informaciones. Sin perjuicio de ello, cuando el expediente se encuentre ultimado, en el trámite de audiencia, previo a la propuesta de resolución, el contribuyente podrá conocer la identidad de tales personas u organismos.

4. La interrupción del cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras no impedirá la práctica de las que durante dicha situación pudieran desarrollarse.»

5. «Artículo 31 ter. *Ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras.*

1. El plazo a que se refiere el artículo 31 podrá ser ampliado, previo acuerdo del Inspector-Jefe, por un plazo no superior al inicialmente previsto, cuando concurra, en cualquiera de los ejercicios o tributos a que se refiere la actuación, alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia a la vista del volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades o su tributación como grupos consolidados, o en régimen de transparencia fiscal internacional.

A estos efectos, y sin perjuicio de su necesaria apreciación a la vista de las circunstancias del caso concreto objeto de comprobación, podrá considerarse que las actuaciones revisten especial complejidad cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando el volumen de operaciones de la persona o entidad sea igual o superior al requerido para la obligación de auditar sus cuentas.

2.º Cuando el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales de la persona o entidad, la desaparición de los libros o registros contables o su falta de aportación por el contribuyente determine una mayor dificultad en la comprobación que requiera de la ampliación del plazo.

3.º Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y dichas actuaciones requieran la realización de comprobaciones a diversos sujetos pasivos en el ámbito de diferentes Delegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.º Cuando el obligado tributario realice actividades fuera del ámbito territorial de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, que requieran la realización de actuaciones de comprobación de la inspección fuera de dicho ámbito territorial.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

A estos efectos, podrá considerarse que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realiza, cuando la inspección disponga de datos que pongan de manifiesto la realización por el obligado tributario de cualquier actividad empresarial o profesional respecto de la que no presentó declaración, o de actividades empresariales o profesionales distintas de las declaradas por el mismo.

Se considerará como actividad distinta de la declarada, aquella que hubiera dado lugar a la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas en grupo distinto a aquél que corresponda al del epígrafe en que se encuentra dado de alta el contribuyente, o cuando se desarrolle la actividad descubierta en una unidad de local no declarada a efectos de dicho impuesto, así como cuando la actividad hubiera dado lugar a la inscripción en un Código de actividad y de establecimiento en el ámbito de los Impuestos Especiales, distinto de aquél en que se encuentre dado de alta el obligado tributario.

2. A efectos de la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de comprobación e investigación, la apreciación de la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se realizará por el funcionario, equipo o unidad que esté desarrollando la actuación de que se trate. La propuesta de ampliación se dirigirá por escrito al Inspector-Jefe, ponderando la importancia de las circunstancias reseñadas en orden a la necesidad de ampliar el plazo. Cuando sea el Inspector-Jefe el que aprecie la concurrencia de dichas circunstancias, dictará acuerdo en tal sentido. En ambos casos, se concederá al interesado, previamente, un plazo de diez días para que alegue lo que considere oportuno.

El acuerdo del Inspector-Jefe será motivado, se notificará al interesado y no será susceptible de recurso, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la ampliación del plazo, con ocasión de los recursos y reclamaciones que, en su caso, se interpongan contra la liquidación que finalmente se dicte.

3. El acuerdo del Inspector-Jefe no podrá dictarse en tanto no hayan transcurrido al menos seis meses desde el inicio de las actuaciones, al objeto de que, durante dicho plazo, pueda apreciarse la necesidad de ampliar su duración. A estos efectos, no se tomarán en consideración las interrupciones justificadas ni las dilaciones imputables al interesado que concurren en la actuación.»

6. «Artículo 31 quarter. *Efectos del incumplimiento de los plazos.*

Iniciadas las actuaciones de comprobación e investigación, deberán proseguir hasta su terminación, de acuerdo con su naturaleza y carácter aun cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto.

No obstante lo anterior, la interrupción injustificada durante seis meses de las actuaciones inspectoras anteriores y de las de liquidación, producida por causas no imputables al obligado tributario, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 32, o el incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, producirá el efecto de que no se considere interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones realizadas hasta la interrupción injustificada o hasta la finalización del plazo de duración de las mismas.

Los ingresos pendientes realizados después de la interrupción injustificada o del incumplimiento del plazo previsto para la finalización de las actuaciones, sin nuevo requerimiento previo, comportarán el abono de los correspondientes recargos o intereses de demora, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria, sin que proceda la imposición de sanción por la ausencia inicial de dicho ingreso.

Las demás declaraciones o comunicaciones presentadas fuera de sus plazos reglamentarios se entenderán realizadas espontáneamente a cuantos efectos procedan.»

7. «Artículo 32. *Desarrollo de las actuaciones inspectoras.*

1. La inspección podrá requerir la comparecencia del obligado tributario los días que resulten precisos para el desarrollo de sus actuaciones, en lugar y hora que se estime conveniente a tal efecto.

Cada día la inspección practicará las actuaciones que estime oportunas. Al término de las actuaciones de cada día, la inspección podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación; ésta podrá tener lugar desde el día hábil siguiente. Los requerimientos de comparecencia en las oficinas públicas no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un período mínimo de diez días.

2. Asimismo, podrá personarse en los locales de la empresa u otras dependencias de la misma para la práctica de las actuaciones que se estimen pertinentes.

3. Las actuaciones inspectoras se considerarán interrumpidas de forma injustificada cuando no se hayan practicado durante seis meses seguidos, salvo que ello sea consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 31 bis.

4. La Inspección de los Tributos deberá practicar sus actuaciones procurando siempre perturbar en la menor medida posible el desarrollo normal de las actividades laborales, empresariales o profesionales del obligado tributario.

Cuando las actuaciones se desarrollen en las oficinas o locales del obligado tributario, deberá ponerse a disposición de la inspección un lugar de trabajo adecuado, así como los medios auxiliares necesarios.»

8. «Artículo 32 bis. *Comparecencia del obligado tributario.*

1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la inspección o aportándole la documentación y demás elementos solicitados.

2. Cuando la inspección se persone sin previo requerimiento en el lugar donde hayan de practicarse las actuaciones, el obligado tributario deberá atenderla si se hallase presente. En su defecto, deberá colaborar con la inspección cualquiera de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de este Reglamento y, en su caso, la inspección requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale, sin perjuicio de las medidas cautelares que proceda adoptar.

3. La inspección podrá exigir que se le acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.

Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, la inspección lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo, no obstante, entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente, si procediera, la presencia de persona adecuada.

4. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados, podrá solicitar un aplazamiento por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente. En el supuesto de que esta circunstancia acaeciera transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá, en su caso, solicitar el aplazamiento, con la máxima antelación posible a la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia, debiendo, en todo caso, el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la inspección.»

9. «Artículo 33. *Permanencia de los funcionarios en las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones de comprobación e investigación se llevarán a cabo, en principio, hasta su conclusión, por los funcionarios, equipos o unidades de la Inspección de los Tributos que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad, o bien, otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar, y sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

2. Los funcionarios de la Inspección de los Tributos deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra cualquiera de los motivos a que se refiere el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Podrá promoverse la recusación en el procedimiento de la Inspección de los Tributos en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

10. «Artículo 33 bis. *Solicitud de comprobación de carácter general.*

1. Todo obligado tributario que esté siendo objeto de una actuación de comprobación e investigación de carácter parcial, llevada a cabo por la Inspección de los Tributos, podrá solicitar que dicha actuación tenga carácter general respecto del tributo y ejercicio afectados por la misma, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

2. El obligado tributario deberá efectuar la solicitud en un plazo de quince días contados desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial, mediante escrito dirigido al Inspector-Jefe correspondiente o haciéndolo constar expresamente al actuuario, quien deberá recoger esta manifestación en diligencia.

3. Recibida la solicitud de comprobación de carácter general, el Inspector-Jefe acordará si ésta se llevará a cabo como ampliación de la ya iniciada o si, por el contrario, dará lugar al inicio de otra actuación distinta. En este caso, el Inspector-Jefe deberá señalar el funcionario, equipo o unidad a quien se atribuye la nueva comprobación, la cual deberá iniciarse en el plazo de seis meses contados desde la recepción de la solicitud.

4. A efectos de determinar el plazo de duración a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, de las actuaciones de comprobación de carácter general, contempladas en el apartado anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Si la Inspección de los Tributos hubiese concluido las actuaciones de comprobación e inves-

tigación de carácter parcial antes del inicio de las actuaciones de comprobación de carácter general y siempre en el plazo de seis meses a que se refiere el apartado anterior, el plazo de duración de las actuaciones de comprobación e investigación de carácter general se computará a partir del inicio de las mismas.

b) Si la Inspección de los Tributos no hubiese concluido las actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial, una vez concluido el mencionado plazo de seis meses, tales actuaciones pasarán a tener carácter general respecto del tributo y ejercicio afectados por aquéllas, computándose, en tal caso, el plazo de duración de las mismas desde el inicio de las actuaciones de carácter parcial.

Si la actuación de carácter parcial hubiese finalizado antes de transcurridos seis meses desde la solicitud del contribuyente, pero en dicho plazo no se hubiese iniciado la de carácter general, el inicio de ésta con posterioridad determinará que, a efectos del cómputo del plazo general a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, se considere iniciada al día siguiente del transcurso del referido plazo de seis meses.»

11. «Artículo 33 ter. *Alegaciones del interesado y audiencia previa a la formalización de las actas.*

1. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por el órgano competente, al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

2. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.»

12. «Artículo 35. *Medidas cautelares.*

1. La inspección podrá, de acuerdo con la ley, adoptar las medidas de precaución y garantía que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren los libros, documentos, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético y demás antecedentes sujetos a examen o se niegue posteriormente su existencia y exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercaderías o productos sometidos a gravamen, así como de archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

A tales efectos, la inspección podrá recabar de las autoridades competentes y sus agentes el auxilio y colaboración que considere precisos.

La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos u objetos precintados, depositados o incautados.

2. Las medidas cautelares habrán de ser proporcionadas al fin que se persiga o al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquéllas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción.»

13. «Artículo 57. *Actas con prueba preconstituida.*

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. Con carácter previo a la formalización del acta, se notificará al obligado tributario la iniciación del correspondiente procedimiento y se abrirá un plazo, no inferior a diez días ni superior a quince, en el que se le pondrá de manifiesto el expediente, para que el interesado pueda alegar lo que a su derecho convenga y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.»

14. «Artículo 63 bis, apartado 2.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será competente para acordar la iniciación del expediente sancionador el funcionario, equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o aquél que se designe por el Inspector-Jefe, mediante autorización que éste podrá conceder, en ambos casos, en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación.»

Disposición final segunda.

Modificación parcial del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Los artículos 2 y 3 y los apartados 2 y 4 del artículo 16 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, quedarán redactados en la siguiente forma:

1. «Artículo 2. *Contenido del derecho a la devolución.*

1. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.

2. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio.

b) El interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre,

General Tributaria, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la ordenación del pago, salvo que dichas cantidades sean objeto de compensación con deudas tributarias, en cuyo caso se abonarán intereses de demora hasta la fecha en que se acuerde la compensación.

El tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.»

2. «Artículo 3. *Prescripción.*

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se realizó el ingreso indebido y se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del obligado tributario, o de sus herederos o causahabientes, dirigido a la obtención de la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. Reconocida la procedencia de la devolución, prescribirá, asimismo, a los cuatro años el derecho para exigir su pago, si éste no fuese reclamado por los acreedores legítimos. Este plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento de dicha obligación.

4. Lo dispuesto en este precepto no será de aplicación a los ingresos indebidos de derecho público no tributarios, que se regirán por su normativa específica.»

3. «Apartados 2 y 4 del artículo 16. *Condonación y extinción de sanciones.*

2. La resolución que acuerde la condonación graciable de una sanción tributaria servirá para que en su ejecución se proceda a la devolución correspondiente. Del mismo modo se procederá a raíz de la declaración de haberse extinguido la responsabilidad derivada de una infracción a causa de la muerte del sujeto infractor.

4. El derecho a las devoluciones de naturaleza tributaria a que se refiere este artículo prescribirá a los cuatro años, desde el día en que fuera notificada la resolución acordando la condonación graciable o se produjo el fallecimiento del sujeto infractor.

Este plazo se interrumpirá en la misma forma prevista en el artículo 3 de este Real Decreto.»

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. Se autoriza al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que, por Resolución, modifique, en el ámbito de dicha Agencia, la determinación de los órganos a que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La nueva redacción dada por la disposición final segunda de este Real Decreto al artículo 2 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, se aplicará

a los ingresos indebidos efectuados a partir del día 19 de marzo de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

3. Lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y la nueva redacción dada por dicha Ley al artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y al artículo 15 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en lo relativo al plazo de prescripción de las deudas, acciones y derechos mencionados en dichos preceptos, se aplicará a partir de 1 de enero de 1999, con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponible, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente.

Dado en Madrid a 4 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

MINISTERIO DEL INTERIOR

3086 *ORDEN de 10 de febrero de 2000 por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento del Centro de Estudios Penitenciarios.*

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece, en cumplimiento del artículo 25.2 de la Constitución Española, que las instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Para el cumplimiento de estos objetivos, es necesario proporcionar a los empleados públicos penitenciarios una formación actualizada y adecuada a las competencias y funciones que tienen encomendadas.

Esta formación ha de constituir un elemento esencial en la estrategia de cambio y modernización de la Administración Penitenciaria, un factor básico para incrementar la motivación y la integración de los empleados públicos penitenciarios y un mecanismo eficaz e indispensable para articular la promoción y la carrera administrativa.

El artículo 80.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que, antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

El Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, en su artículo 7, apartado 6, crea el Centro de Estudios Penitenciarios, bajo la dependencia de la Subdirección General de Personal de Instituciones Penitenciarias.

Este centro ha de ser un foro de participación, capaz de promover el encuentro de los profesionales, instituciones y organismos, nacionales o internacionales, que

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7871 *RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2001, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios.*

El artículo 20 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, dispone que la Administración tributaria facilitará en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones para que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Particularmente dispone que los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que vayan a ser utilizados por las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus potestades, habrán de ser previamente aprobados por el órgano competente, quien deberá difundir públicamente sus características.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo de dicho artículo disponiendo que los programas y aplicaciones que efectúen tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tienen atribuidas deberán ser objeto de aprobación mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Razones de seguridad jurídica aconsejan extender esta previsión de aprobación y publicación a todos aquellos casos en que la Administración Pública interviene con ocasión de la realización de actuaciones de los particulares con relevante trascendencia jurídica.

En el marco de incorporación de estas nuevas técnicas a la actividad tributaria, la normativa aplicable prevé como primer trámite en la presentación telemática de declaraciones tributarias a ingresar que el declarante se pueda poner en comunicación con la entidad colaboradora por vía telemática a fin de efectuar el ingreso correspondiente, facilitar la información precisa, dar la orden de pago y obtener de la entidad colaboradora un número de referencia completo (NRC) y un recibo con un contenido mínimo.

Sin perjuicio de los diferentes mecanismos que puedan establecer las entidades colaboradoras con sus clientes, la Agencia Tributaria puede facilitar esta comunicación al contribuyente que lo desee, evitando la necesidad de un desplazamiento físico a la oficina de la entidad colaboradora. Esta ayuda puede prestarse mediante la adecuada programación de los sistemas de información y sin necesidad de la intervención humana en cada caso singular.

Por otro lado, esta asistencia de la Agencia Tributaria puede ser aplicable no sólo para el cumplimiento de obligaciones fiscales o aduaneras, sino, en general, en el curso de procedimientos tributarios.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Resolución tiene por objeto aprobar y ordenar la publicidad del tratamiento de la información necesario para la facilitación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la identificación telemática ante las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de los contribuyentes, y ciudadanos en general, que así lo soliciten con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o aduaneras, o en el curso de un procedimiento tributario.

Segundo. *Requisitos previos.*

1. Para recibir la asistencia prevista en esta Resolución el contribuyente o ciudadano deberá:

a) Disponer de un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) al amparo de la normativa tributaria.

b) Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema.

2. Por su parte, para prestar la asistencia en la identificación, la entidad colaboradora en la gestión recaudatoria deberá:

a) Disponer de un ordenador servidor que permita el establecimiento de comunicaciones telemáticas seguras con el fin de proporcionar información como respuesta a solicitudes del ordenador cliente utilizando el protocolo https.

b) Mantener el servicio diariamente y de modo ininterrumpido en la banda horaria que se acuerde con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo casos de fuerza mayor.

c) Tener implantado el dispositivo adecuado que conceda o rechace la solicitud del cargo en cuenta en tiempo real.

Tercero. *Adhesión al sistema.*—Toda entidad colaboradora en la gestión recaudatoria interesada en adherirse al sistema previsto en la presente Resolución deberá solicitarlo mediante escrito de su representante legal o de persona especialmente apoderada al efecto dirigido al Director del Departamento de Informática Tributaria, quien, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos previos señalados anteriormente y la viabilidad del procedimiento descrito en el apartado quinto, acordará las

medidas necesarias para que el sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria recozca la adhesión.

Cuarto. Rechazo del doble cargo.—La asistencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la identificación de los contribuyentes no podrá utilizarse respecto de órdenes de cargo en cuenta cuando ya haya sido anotada otra orden por cualquier vía con el mismo número de identificación fiscal (NIF), modelo, ejercicio, período e importe.

Quinto. Procedimiento.—La asistencia en la identificación requiere que el interesado se ponga en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión en la dirección: <https://aeat.es>, y procederá como sigue:

1.º Elegirá en operaciones con entidades financieras la opción correspondiente a este servicio.

2.º Rellenará el formulario correspondiente con los datos que se exijan en función de la finalidad para la que se requiera la identificación y que se corresponden con el registro del anexo I. En particular, deberá facilitarse el código de cuenta cliente en que deba efectuarse el cargo, que identificará a la entidad.

3.º Enviará el formulario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria firmado digitalmente con el correspondiente certificado de usuario.

4.º El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará los datos recibidos, comunicando al contribuyente los errores o defectos que pudieran advertirse, en particular cuando no sea posible prestar la asistencia por constar la falta de cumplimiento por la entidad colaboradora de los requisitos anteriormente señalados.

5.º Verificada la información, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará un programa (applet) al interesado con los datos de la operación a realizar, la dirección electrónica del ordenador servidor de la entidad colaboradora que procesará la actuación jurídica de que se trate y un código cifrado de operación, que sólo la entidad colaboradora destinataria del cargo podrá verificar y que impedirá la manipulación de los datos de la operación. El registro de datos reenviados por la Agencia Tributaria figura en el anexo II.

6.º El programa (applet) actuará automáticamente en el ordenador del interesado a fin de enviar los datos recibidos a la dirección electrónica del ordenador de la entidad colaboradora conforme al registro especificado en el anexo III, quedando a la espera de respuesta.

7.º La entidad colaboradora destinataria recibirá los datos y, caso de admitir la orden de cargo, efectuará la anotación correspondiente en la cuenta restringida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, generando el número de referencia completo (NRC) y autorizando el correspondiente recibo.

8.º La respuesta de la entidad colaboradora será remitida al interesado conforme al registro del anexo IV. Si la solicitud del cargo fuera aceptada, el código de retorno será 0 y la respuesta contendrá los datos del recibo justificante de ingreso, incluido el NRC. En caso contrario este campo figurará sin contenido y el código de retorno indicará el motivo de rechazo, para lo que se utilizarán los códigos de error que especifique la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las necesidades de las entidades colaboradoras. Estos códigos de error pueden consultarse en la dirección electrónica antes citada <https://aeat.es>

9.º Recibida la respuesta, el programa (applet) citado mostrará automáticamente el NRC suministrado o la descripción del rechazo. En el primer caso almacenará del mismo modo el NRC, imprimirá el recibo justificante de la operación y posibilitará la conexión, en ese momento, con la Agencia Tributaria para llevar a cabo la actuación jurídica para la que se solicitó el NRC.

Sexto. *Comprobación de operaciones.*

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria permitirá que el interesado, aportando los mismos datos que utilizó en la solicitud de cargo, consulte el resultado de la operación cuando haya existido algún fallo en las comunicaciones.

2. La comprobación del resultado de la operación seguirá el procedimiento descrito en el apartado anterior.

3. La respuesta a la solicitud de comprobación será el mismo mensaje de confirmación descrito en el apartado anterior o, en su defecto, la indicación de que no consta el cargo consultado.

Séptimo. *Responsabilidad.*

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria no será en ningún caso responsable de la falta de respuesta por parte de la entidad colaboradora ni de los motivos de rechazo que, en su caso, indicara. Del mismo modo, tampoco asumirá responsabilidad por la admisión de la orden de cargo.

2. Los formularios que, conforme a esta Resolución, sean remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria firmados digitalmente con los correspondientes certificados de usuarios serán conservados por ésta de forma segura e íntegra.

Octavo. *Órgano competente.*

1. Corresponde al Departamento de Informática Tributaria la programación y supervisión del sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para prestar la asistencia prevista en esta Resolución.

Noveno. *Conceptos y definiciones.*

1. Los conceptos y definiciones a que se refiere esta Resolución son los recogidos en el anexo V de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. HTTP (Hyper Text Transfer Protocol): Protocolo de transferencia de hiper texto utilizado para enviar las páginas Web.

3. HTTPS (Hyper Text Transfer Protocol Secure): Variación del HTTP que proporciona seguridad SSL para transacciones en línea a través de Worl Wide Web (www)

4. Applet: Programa informático destinado a desarrollar una función específica.

5. Código cifrado de operación: Código de autenticación de mensajes (MAC) generado, en función de los datos correspondientes a los campos 1 a 19 del anexo II, conforme a las normas técnicas recogidas en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («Boletín Oficial del Estado» del 22), si bien el resultado de aplicar el algoritmo DES —Data Encryption Standard— según la norma del Instituto Estadounidense de Estándares Nacionales, ANSI X9.9-1, es el doble del ahí especificado para la generación de los caracteres de control del NRC.

Décimo.—La Agencia Estatal de Administración Tributaria prestará progresivamente la asistencia a los contribuyentes y ciudadanos contemplada en esta Resolución.

Undécimo.—La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 abril de 2001.—El Director general, Ignacio Ruiz-Jarabo Colomer.

ANEXO I**Datos del formulario**

N.º	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de operación (no se pide al ciudadano) (Ej: 001 es Ingresos Autoliquidaciones).
2	4	2	An	Alta, consulta.
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...).
4	9	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...).
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (Pesetas o Euros).
7	14	1	An	Tipo de autoliquidación (Ingresar o Devolver).
8	15	9	An	NIF del contribuyente (XNNNNNNNX).
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración (no se pide al ciudadano).
11	33	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	45	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
13	57	1	N	Opción de fraccionamiento según normativa (1,2).
14	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
15	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución (no se pide al ciudadano. Es calculado).

Pos.= Posición.

Long.= Longitud.

ANEXO II**Registro de datos reenviados por la AEAT**

N.º	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	NIF del contribuyente (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación.
5	29	2	An	Alta, Consulta.
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...).
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (P o E).
10	39	1	An	Tipo de autoliquidación (I o D).
11	40	9	An	NIF del contribuyente (repetición campo 1).
12	49	5	N	Código de Administración.
13	54	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	66	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
15	78	1	N	Opción de fraccionamiento según normativa (Ej.: 1,2 ó 3).
16	79	20	N	Código Cuenta Cliente.
17	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución.
18	111	9	An	NIF del primer representante o blancos.
19	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos.
20	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal.
21	145	4	An	Letras de etiqueta del contribuyente en personas físicas.
22	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del contribuyente.
23	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos.
24	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos.
25	269	50	An	ACTION completo de la Entidad Colaboradora que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
26	319	4	An	Método del formulario (POST o GET).
27	323	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional).

El MAC de 8 será generado a partir de los datos de los campos 1 al 19 inclusive y constituye el Código Cifrado de Operación.

Si el indicador de moneda es Euros, los importes se expresan en céntimos de Euros, salvo en el campo 17 que se expresará en la moneda en que esté denominada la cuenta restringida.

ANEXO III**Registro de orden de cargo**

N.º	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	9	An	NIF del contribuyente (XNNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha AAMMDD.
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS.
4	26	3	An	Tipo de Operación.
5	29	2	An	Alta, Consulta.
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...).
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...).
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (P o E).
10	39	1	An	Tipo de autoliquidación (I o D).
11	40	9	An	NIF del contribuyente (repetición campo 1).
12	49	5	N	Código de Administración.
13	54	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
14	66	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
15	78	1	N	Opción de fraccionamiento según normativa (Ej.: 1,2 ó 3).
16	79	20	N	Código Cuenta Cliente.
17	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución.
18	111	9	An	NIF del primer representante o blancos.
19	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos.
20	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal.
21	145	4	An	Letras de etiqueta del contribuyente en personas físicas.
22	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del contribuyente.
23	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos.
24	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos.
25	269	32	N	Reservado para posibles ampliaciones.

Mediante acuerdo entre la AEAT y la entidad colaboradora interesada los datos de los campos 4 a 25 pueden ser transmitidos con un cifrado adicional al realizado por el SSL.

ANEXO IV**Registro de respuesta de la entidad colaboradora**

N.º	Pos.	Long.	Tipo	Descripción
1	1	3	An	Tipo de operación.
2	4	2	An	Alta, consulta.
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...).
4	9	2	N	Ejercicio fiscal (AA).
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...).
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (P o E).
7	14	1	An	Tipo de autoliquidación (I o D).
8	15	9	An	NIF del contribuyente (XNNNNNNNNX).
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración.
11	33	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda).
12	45	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
13	57	1	N	Opción de fraccionamiento según normativa (Ej.: 1, 2 ó 3).
14	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
15	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución (no se pide al ciudadano. Es calculado).
16	90	8	N	Fecha de operación (AAAAMMDD).
17	98	22	An	Número de referencia completo (MMMBBBBNNNNNNDCXXXXXXXXX).
18	120	2	An	Código de retorno.
19	122	89	N	Reservado para posibles ampliaciones.
20	201	—	An	Libre.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

14455 *RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2006, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades Colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios y, en particular, para el pago de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito.*

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, recoge en su artículo 34, entre otros, el derecho de los obligados tributarios a que la Administración Tributaria les preste asistencia para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de ésta.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones a promover la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desempeño de sus respectivas actividades y competencias.

El Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, aborda el desarrollo de dicho artículo disponiendo que los programas y aplicaciones que efectúen tratamiento de información cuyo resultado sea utilizado para el ejercicio por los órganos y entidades del ámbito de la Administración General del Estado de las potestades que tienen atribuidas deberán ser objeto de aprobación mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Razones de seguridad jurídica aconsejan extender esta previsión de aprobación y publicación a todos aquellos casos en que la Administración Pública interviene con ocasión de la realización de actuaciones de los particulares con relevante trascendencia jurídica.

En el ámbito tributario, esta misma filosofía se recoge de forma expresa en el artículo 96 de la ya aludida Ley General Tributaria.

En el marco tributario estatal, un primer paso en la línea que establecen las normas antes citadas lo supuso la Resolución de 11 de abril de 2001 del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios. Esta norma, básicamente, vino a regular la posibilidad de

que los obligados tributarios pudieran realizar telemáticamente el pago de sus deudas mediante el procedimiento de cargo en cuentas de su titularidad, abiertas en las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria.

En la misma línea, la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Resolución 1/2003, de 20 de enero, extendió la posibilidad de efectuar por medios telemáticos el pago de las deudas correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración, utilizando para ello tarjetas de crédito o débito asociadas a cuentas abiertas en Entidades colaboradoras. Esta Resolución preveía, además, la posibilidad de que el titular de la tarjeta, y por tanto ordenante de la operación, no fuera el propio obligado al pago.

Finalmente, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General y sus Organismos Públicos, da un paso definitivo al incluir en la plataforma telemática de ingreso de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la única figura tributaria que aún no lo estaba.

Con el fin de refundir toda la regulación relativa a los procedimientos de pago telemático, evitando en la posible la dispersión normativa actualmente existente en la materia, es imprescindible la aprobación de una nueva Resolución inspirada en la misma filosofía y basada en los procedimientos implantados en la actualidad, cuyo funcionamiento puede valorarse de una forma satisfactoria.

La principal novedad que introduce esta Resolución consiste en que, cualquiera que sea el procedimiento telemático utilizado para realizar el pago (cargo directo en cuenta o por medio de tarjetas) y el concepto tributario vinculado al mismo, a través de la pasarela de pagos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el ingreso podrá ser ordenado por una persona distinta del obligado, siempre que la cuenta en la que se produzca el cargo sea de titularidad del ordenante y el justificante de pago sea expedido por la Entidad colaboradora a nombre del obligado.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Resolución tiene por objeto aprobar y ordenar la publicidad del tratamiento de la información para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilite a las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria la identificación telemática de aquellos obligados tributarios y personas que así lo soliciten con ocasión del cumplimiento de obligaciones tributarias y aduaneras, o en el curso de algún procedimiento tributario.

En particular, esta Resolución será de aplicación a las operaciones de ingreso, mediante cargo en cuenta o mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, de autoliquidaciones (agrupaciones 021 y 022 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995), liquidaciones practicadas por

la Administración (agrupación 023 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995), tasas que constituyen recursos del presupuesto del Estado (agrupación 050 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995) y tasas que constituyen recursos de los presupuestos de los Organismos Públicos (agrupación 051 de la Orden Ministerial de 15 de junio de 1995).

A efectos de los procedimientos previstos en la presente Resolución, la persona que ordena el ingreso a través de la pasarela telemática de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, ordenante) podrá ser el propio obligado al pago o una persona diferente de éste.

Segundo. *Requisitos previos.*

1. Para utilizar los procedimientos previstos en la presente Resolución el ordenante del ingreso deberá:

a) Disponer de un certificado electrónico correspondiente a un sistema de firma electrónica admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Ser titular de una cuenta de cargo que esté abierta en alguna de las Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria que se hayan adherido al procedimiento regulado en esta Resolución.

En el caso de que el pago se lleve a cabo mediante tarjeta, ser titular de una tarjeta de crédito o débito emitida por la misma Entidad colaboradora a través de la cual se pretende efectuar el pago.

2. Por su parte, para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria preste la asistencia en la identificación a una Entidad colaboradora, ésta deberá:

a) Disponer de un ordenador servidor que permita el establecimiento de comunicaciones telemáticas seguras, con el fin de proporcionar información, en respuesta a solicitudes del ordenador cliente, utilizando el protocolo https.

b) Mantener el servicio diariamente y, salvo en casos de fuerza mayor, de modo ininterrumpido, en una banda horaria que la Agencia Estatal de Administración Tributaria considere suficiente.

c) Tener implantado el dispositivo adecuado que acepte o rechace en tiempo real la solicitud de cargo en cuenta o en la tarjeta.

3. Para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria preste asistencia en el pago telemático de una tasa:

a) Mediante Resolución del Departamento Ministerial o del Director o Presidente del Organismo Público correspondiente debe haberse establecido que el pago de la tasa puede llevarse a cabo por medios telemáticos.

b) El desarrollo de la página web del Departamento Ministerial u Organismo Público encargado de la gestión de la tasa deberá permitir que el ordenante pueda enlazar con la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es).

4. Los pagos que se realicen mediante tarjetas de crédito o débito quedarán sujetos a las condiciones establecidas entre el emisor de la tarjeta y el titular de la misma; en particular, en todo lo referente al límite en el importe de las operaciones.

Tercero. *Adhesión al sistema.*—Toda Entidad colaboradora en la gestión recaudatoria interesada en adherirse al procedimiento que se regula en la presente Resolución deberá comunicarlo al titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

mediante escrito de su representante legal o persona especialmente apoderada al efecto (modelo de solicitud en el Anexo V).

En dicha comunicación, la Entidad colaboradora indicará expresamente las opciones de pago (cargo en cuenta o mediante el uso de tarjetas) a las que desea adherirse.

En todas aquellas adhesiones que se tramiten a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se entenderá que la adhesión a una opción de pago se extiende a todos los conceptos de ingreso a que se refiere el segundo párrafo del apartado Primero.

Una vez recibida la comunicación de adhesión, el Departamento de Recaudación la trasladará al Departamento de Informática Tributaria. Tras comprobar que la Entidad colaboradora cumple los requisitos que se recogen en el apartado Segundo de esta Resolución, así como la viabilidad de los procedimientos que se describen en los apartados Cuarto y Quinto, el Departamento de Informática Tributaria comunicará a la Entidad interesada las condiciones generales para la prestación del servicio, las cuales, una vez aceptadas por la Entidad, determinarán la efectiva adhesión de ésta al sistema.

El Departamento de Informática Tributaria adoptará las medidas que sean necesarias para que el sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria reconozca la adhesión y comunicará ésta al Departamento de Recaudación.

La relación de Entidades colaboradoras adheridas al sistema se reflejará en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es), respetando el orden cronológico de la adhesión, dentro de cada una de las opciones de ingreso posibles.

Cuarto. *Procedimiento para el pago mediante cargo en cuenta por medios telemáticos.*

1. Autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración.

El ordenante deberá ponerse en comunicación con la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es) y procederá del modo siguiente:

a) Elegirá la opción «pago de impuestos» de la Oficina Virtual.

b) La aplicación mostrará al ordenante las opciones de pago correspondientes a autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por la Administración.

c) Una vez elegida la opción que proceda, la aplicación facilitará al ordenante la posibilidad de seleccionar el pago mediante cargo en cuenta. En ese momento se mostrará un formulario con una serie de datos que el ordenante deberá cumplimentar, en función de la operación que esté realizando. Tales datos figuran en el punto 1 del Anexo I o Anexo I bis, según se trate de autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por la Administración respectivamente. En particular, deberá facilitar el código de cuenta cliente (en todo caso, de titularidad del ordenante) en la que deba realizarse el cargo. Con dicho código se identificará la Entidad colaboradora en la que se realizará la operación, la cual deberá estar adherida, en todo caso, al procedimiento regulado en la presente Resolución.

d) Una vez cumplimentado, el ordenante enviará el formulario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, firmado digitalmente con los datos de creación de firma asociados al certificado de usuario.

Si el ordenante es una persona jurídica, se admitirán hasta dos firmas digitales correspondientes, como representantes, a los apoderados de la cuenta de cargo.

e) El sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria verificará los datos recibidos, comunicando al ordenante los errores o defectos que pudieran advertirse.

f) Una vez comprobada la información, la Agencia Estatal de Administración Tributaria enviará al ordenante

los datos de la operación a realizar, la dirección electrónica del ordenador servidor de la Entidad colaboradora, el cual procesará la operación de que se trate, y un Código Cifrado de Operación, que sólo la Entidad colaboradora destinataria del cargo podrá verificar y que impedirá la manipulación de los datos de la operación.

El registro de los datos reenviados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria figura en el punto 2 del Anexo I o Anexo I bis, según se trate de autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por la Administración, respectivamente.

g) El ordenador del ordenante enviará los datos recibidos a la dirección electrónica del ordenador de la Entidad colaboradora, conforme al registro que se especifica en el punto 3 del Anexo I o Anexo I bis, según se trate autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por la Administración respectivamente, quedando a la espera de respuesta.

h) La Entidad destinataria recibirá los datos y, en caso de admitir la operación, realizará el cargo en la cuenta del ordenante y el abono en la cuenta restringida de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, generando el Número de Referencia Completo (NRC) y autorizando la emisión del correspondiente recibo, en el que figurarán en todo caso los datos identificativos del obligado al pago.

i) La respuesta de la Entidad colaboradora será remitida al ordenante conforme al registro que recoge el punto 4 del Anexo I o Anexo I bis según se trate autoliquidaciones o liquidaciones practicadas por la Administración, respectivamente.

Si la operación de cargo resulta aceptada, el código de retorno será «00» y la respuesta contendrá los datos del recibo-justificante de ingreso (incluido el NRC), emitido de acuerdo con lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito. Si la operación no resultase aceptada este campo figurará sin contenido y el código de retorno indicará el motivo del rechazo, para lo que utilizarán los códigos de error que especifique la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con las necesidades de las Entidades colaboradoras. Dichos códigos de error podrán consultarse en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es).

j) Recibida la respuesta, el programa mostrará automáticamente el NRC suministrado en caso de haber aceptado y, en caso de rechazo, la descripción del mismo.

En el primer caso, almacenará del mismo modo el NRC y posibilitará la impresión del recibo emitido, conforme a lo previsto en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados documentos emitidos por las entidades de depósito.

2. Tasas.—El procedimiento de pago será el siguiente:

a) El ordenante deberá ponerse en comunicación con el Departamento Ministerial u Organismo gestor de la tasa cuyo pago se vaya a efectuar, salvo que éste haya dictado una norma que disponga lo contrario.

Dicha comunicación puede realizarse mediante conexión directa con la página web del Departamento Ministerial u Organismo correspondiente o a través de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Oficina Virtual / Pago de impuestos / Pago de tasas).

b) Una vez realizada la comunicación, se pedirá al ordenante que consigne los datos necesarios para el pago de la tasa.

c) Comprobado por el sistema de información del Departamento Ministerial u Organismo gestor de la tasa que el ordenante ha cumplimentado correctamente los datos antes citados, se producirá un enlace automático

con la opción «Pago de impuestos» de la Oficina Virtual de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (www.agenciatributaria.es).

d) A partir de este momento, se procederá de forma análoga a la descrita en los apartados a), b), c), d), e), f), g) y h) del punto 1.º de este apartado Cuarto.

e) La Entidad colaboradora facilitará el NRC al ordenante, a través de cuyo ordenador el software de la Agencia Estatal de Administración Tributaria lo remitirá automáticamente al del Departamento Ministerial u Organismo gestor, el cual, previa comprobación del mismo, generará al ordenante un mensaje de confirmación de la presentación e ingreso de la tasa.

Dicho mensaje de confirmación permitirá al ordenante imprimir el modelo de declaración, el cual (junto con el NRC) justificará la presentación de la declaración y la realización del pago de la tasa.

Los registros correspondientes al formulario a rellenar por el ordenante en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los datos reenviados por ésta, la orden de cargo en cuenta y la comunicación del NRC por la Entidad colaboradora se recogen en el Anexo II.

Quinto. Procedimiento para el pago telemático mediante la utilización de tarjetas de crédito o débito asociadas a cuentas abiertas en Entidades colaboradoras.

1. Autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración.—El procedimiento se ajustará al recogido en el punto 1 del apartado Cuarto anterior, con las siguientes salvedades, todas ellas relacionadas con el epígrafe c):

a) En lugar de seleccionar la opción de pago mediante cargo en cuenta, el ordenante deberá elegir la de pago mediante tarjeta.

b) En el formulario a rellenar por el ordenante, en lugar de cumplimentarse los datos relativos al código cuenta cliente, se deberán consignar los datos correspondientes al número de tarjeta de crédito o débito que va a utilizarse para realizar el pago, así como a la fecha de caducidad de dicha tarjeta.

Los registros correspondientes al formulario a cumplimentar por el ordenante, los datos reenviados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la orden de pago mediante tarjeta y la comunicación del NRC por la Entidad colaboradora se recogen en el Anexo III y Anexo III bis, según se trate de autoliquidaciones o de liquidaciones practicadas por la Administración.

2. Tasas.—El procedimiento será idéntico al que establece el punto 2.º del apartado Cuarto anterior, con las siguientes excepciones:

a) En lugar de seleccionar la opción de pago mediante cargo en cuenta, el ordenante deberá elegir la de pago mediante tarjeta.

b) En el formulario que debe rellenar el ordenante en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en lugar de consignar los datos relativos al código cuenta cliente, deberá cumplimentar los correspondientes al número de tarjeta de crédito o de débito que va a utilizar para efectuar el ingreso, así como a la fecha de caducidad de dicha tarjeta.

Los registros correspondientes al formulario a cumplimentar por el ordenante, los datos reenviados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la orden de pago mediante tarjeta y la comunicación del NRC por la Entidad colaboradora se encuentran recogidos en el Anexo IV.

Sexto. Comprobación de operaciones.—La Agencia Estatal de Administración Tributaria permitirá que el ordenante, aportando los mismos datos que utilizó en la solici-

tud de cargo, consulte el resultado de la operación cuando haya existido algún fallo en las comunicaciones.

La comprobación del resultado de la operación seguirá los procedimientos descritos en los apartados Cuarto y Quinto de esta Resolución.

La respuesta a la solicitud de comprobación será el mismo mensaje de confirmación con el NRC obtenido o, en su defecto, la indicación de que no consta el cargo consultado o bien que éste hubiera sido anulado.

Séptimo. *Responsabilidad.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria no será responsable, de la falta de respuesta por parte de la Entidad colaboradora ni de los motivos de rechazo que ésta indicara.

Del mismo modo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria tampoco asumirá responsabilidad por la admisión de la orden de pago por la Entidad colaboradora. En particular, en aquellos casos en los que la Entidad lleve a cabo el cargo en una cuenta cuya titularidad no corresponda al ordenante de la operación.

Los formularios que, de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, sean remitidos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, firmados digitalmente con los datos de creación de firma asociados a los correspondientes certificados de usuario, serán conservados por ésta de forma íntegra y segura.

Octavo. *Órgano responsable del sistema.*—Corresponde al Departamento de Informática Tributaria la programación y supervisión del sistema de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para prestar la asistencia prevista en esta Resolución.

Noveno. *Conceptos y definiciones.*

1. Los conceptos y definiciones a que se refiere esta Resolución son los recogidos en el Anexo V de la Orden de 24 de abril de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, los ordenantes de los ingresos podrán utilizar tanto el certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a que se refiere el punto 6 del Anexo V de la Orden de 24 de abril de 2000, como cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos previstos en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. HTTP (Hyper Text Transfer Protocol): Protocolo de transferencia de hipertexto utilizado para enviar las páginas web.

3. HTTPS (Hyper Text Transfer Protocol Secure): Variación del HTTP que proporciona seguridad SSL para transacciones en línea a través de World Wide Web (www).

4. Código cifrado de operación: Código de autenticación de mensajes (MAC), generado en función de los

datos correspondientes a las primeras 128 primeras posiciones del punto 2 de los Anexos I, I bis y las 120 primeras posiciones del punto 2 de los Anexos II, III, III bis y IV de esta Resolución, conforme a las normas técnicas recogidas en el Anexo I de la Orden de 20 de enero de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos, 111, 320 y 332, si bien el resultado de aplicar el algoritmo DES (Data Encryption Estándar), según la norma del Instituto Estadounidense de Estándares Nacionales (ANSI X9.9-1), es el doble del ahí especificado para la generación de los caracteres de control del NRC.

Décimo. *Adhesiones anteriores.*—Se considerarán automáticamente adheridas al procedimiento regulado en la presente Resolución todas las Entidades que lo estaban a los procedimientos establecidos en la Resolución de 11 de abril de 2001, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, en la Resolución 1/2003, de 20 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras para el pago de deudas correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración contra cuentas mediante el uso de tarjetas de crédito o débito asociadas a estas cuentas y en la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, por la que se establecen las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración general de Estado y sus Organismos Públicos, en los mismos términos y con el mismo alcance con que dichas adhesiones se produjeron en su día.

Undécimo. *Efectos de la publicación.*—A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado la presente Resolución sustituirá a las siguientes Resoluciones, que quedarán sin efecto:

a) Resolución de 11 de abril de 2001, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios.

b) Resolución 1/2003, de 20 de enero, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes en su identificación telemática ante las Entidades colaboradoras para el pago de deudas correspondientes a autoliquidaciones y liquidaciones practicadas por la Administración contra cuentas mediante el uso de tarjetas de crédito o débito asociadas a estas cuentas.

Madrid, 26 de julio de 2006.—El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Luis Pedroche y Rojo.

Anexo I

Pago de autoliquidaciones (cargo en cuenta)

1-Datos del Formulario

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (001). Autoliquidaciones (no se pide al ciudadano)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
4	9	2	N	Ejercicio fiscal. (AA)
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de autoliquidación (I ó D)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Apellido (comienzo) en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración (No se pide al ciudadano)
11	33	12	N	Importe del ingreso/devolución. (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	12	N	Importe total de la deuda (IRPF con fraccionamiento-100 y 102-).
13	57	1	N	Opción de fraccionamiento, según normativa (1 ó 2 en 100)
14	58	20	N	Código Cuenta Cliente
15	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución. (No se pide al ciudadano. Es calculado)

Pos. = Posición

N = Numérico

Long. = Longitud

An = Alfanumérico

2- Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (001)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de autoliquidación (I ó D)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Código de Administración
13	54	12	N	Importe del ingreso/devolución. (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	12	N	Importe total de la deuda (IRPF con fraccionamiento).
15	78	1	N	Opción de fraccionamiento, según normativa (1 ó 2)
16	79	20	N	Código Cuenta Cliente
17	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución. (No se pide al ciudadano. Es calculado)
18	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
19	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
20	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal
21	145	4	An	Letras de etiqueta del obligado tributario en personas físicas
22	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
23	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
24	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
25	269	50	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
26	319	4	An	Método del formulario (POST)
27	323	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir de los datos de las 128 primeras posiciones y constituye el Código Cifrado de Operación.

Los importes se expresarán en céntimos de euro.

3- registro de orden de cargo

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (001)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de autoliquidación (I ó D)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Código de Administración
13	54	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	12	N	Importe total de la deuda (IRPF con fraccionamiento-100 y 102-)
15	78	1	N	Opción de fraccionamiento, según normativa (1 ó 2 en 100)
16	79	20	N	Código Cuenta Cliente
17	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restrictiva del abono o solicitud de devolución.
18	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
19	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
20	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal
21	145	4	An	Letras de etiqueta del obligado tributario en personas físicas
22	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
23	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
24	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
25	269	32	N	Reservado para posibles ampliaciones

Mediante acuerdo entre la A.E.A.T. y la entidad colaboradora interesada los datos de los campos 4 a 25 pueden ser transmitidos con un cifrado adicional al realizado por SSL.

4- Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (001)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
4	9	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de autoliquidación (I ó D)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración
11	33	12	N	Importe del ingreso/devolución (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	12	N	Importe total de la deuda (IRPF con fraccionamiento)
13	57	1	N	Opción de fraccionamiento, según normativa (1 ó 2)
14	58	20	N	Código Cuenta Cliente
15	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono o solicitud de devolución.
16	90	8	N	Fecha de operación (AAAAMMDD)
17	98	22	An	Número de Referencia Completo (MMBBBBNNNNNDCXXXXXXXXX)
18	120	2	An	Código de retorno
19	122	89	N	Reservado para posibles ampliaciones
20	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo I bis

Pago de liquidaciones practicadas por la Administración (cargo en cuenta)

1-datos del Formulario

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (002). Liquidaciones practicadas por la Administración. (no se pide al ciudadano)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (Para este tipo de operación su valor puede ser 002, 004, 008., 010, 012, 031, 060, 061 ó 069))
4	9	2	N	Ejercicio fiscal. (Para este tipo de operación su valor es 00)
5	11	2	An	Período. (Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco)
6	13	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
14	78	12	N	Reservado para el importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono. (No se pide al ciudadano.)

2- Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (002)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (Para este tipo de operación su valor puede ser 002, 004, 008.,010, 012, 031, 060, 061 ó 069).

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
7	34	2	N	Ceros
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Ceros
13	54	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	13	An	Número de justificante
15	79	20	An	Código Cuenta Cliente.
16	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono
17	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
18	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
19	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
20	145	4	An	Espacios en blanco
21	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado al pago
22	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
23	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
24	269	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
25	369	4	An	Método del formulario (POST)
26	373	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir del contenido de las 128 primeras posiciones.

3-Registro de orden de cargo.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (002)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo(002, 004, 008, 010, 012, 031, 060, 061 ó 069)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (00)
8	36	2	An	Espacios en blanco

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
9	38	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Ceros
13	54	12	N	Importe del ingreso(ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	13	An	Número de justificante
15	79	20	N	Código Cuenta Cliente
16	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
17	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
18	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
19	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
20	145	4	An	Espacios en blanco
21	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
22	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
23	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
24	269	32	N	Reservado para posibles ampliaciones.

Existe la posibilidad de que los datos de los campos 4 a 23 incluido se transmitan cifrados, además del cifrado que realiza SSL. La clave y sistema de este cifrado se acordará entre la Entidad y la A.E.A.T.

4- Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (002)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (002, 004, 008.,010, 012, 031, 060, 061 ó 069).
4	9	2	N	Ceros
5	11	2	An	Espacios en blanco
6	13	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
13	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
14	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
15	90	8	N	Fecha de la operación de alta (AAAAMMDD)
16	98	22	An	Número de Referencia Completo (DDAATTNNNNNNDCXXXXXXXXX)
17	120	2	An	Código de retorno.
18	122	89	N	Reservado para posibles ampliaciones.
19	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo II

Pago de Tasas (cargo en cuenta)

1-Datos del Formulario.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (007). Tasas. (no se pide al ciudadano)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Ceros.
4	9	2	N	Ceros.
5	11	2	An	Espacios en blanco.
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
14	78	12	N	Ceros.

2- Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (007)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Ceros.
7	34	2	N	Ceros.
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del sujeto pasivo (XNNNNNNNX)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
12	49	5	N	Ceros
13	54	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	13	An	Número de justificante
15	79	20	N	Código Cuenta Cliente.
16	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restrstringida del abono
17	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
18	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
19	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
20	145	4	An	Espacios en blanco
21	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del sujeto pasivo
22	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
23	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
24	269	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
25	369	4	An	Método del formulario (POST)
26	373	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir del contenido de las 120 primeras posiciones. Los importes se expresan en céntimos de euro.

3-Registro de orden de cargo.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la cuenta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (007)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Ceros.
7	34	2	N	Ceros.
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del sujeto pasivo (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Ceros

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
13	54	12	N	Importe del ingreso(ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	13	An	Número de justificante
15	79	20	N	Código Cuenta Cliente
16	99	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
17	111	9	An	NIF del primer representante o blancos (XNNNNNNNX).
18	120	9	An	NIF del segundo representante o blancos (XNNNNNNNX)
19	129	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
20	145	4	An	Espacios en blanco
21	149	40	An	Apellidos y Nombre o Razón social del sujeto pasivo
22	189	40	An	Apellidos y Nombre del primer representante o blancos
23	229	40	An	Apellidos y Nombre del segundo representante o blancos
24	269	32	N	Reservado para posibles ampliaciones.

Existe la posibilidad de que los datos de los campos 4 a 23 (ó 24) incluido se transmitan cifrados, además del cifrado que realiza SSL. La clave y sistema de este cifrado se acordará entre la Entidad y la A.E.A.T.

4- Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (007)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Ceros.
4	9	2	N	Ceros
5	11	2	An	Espacios en blanco
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del sujeto pasivo (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	20	N	Código Cuenta Cliente.
14	78	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
15	90	8	N	Fecha de la operación de alta (AAAAMMDD)
16	98	22	An	Número de Referencia Completo (MMMTTSSSSSC0XXXXXXX)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
17	120	2	An	Código de retorno.
18	122	89	N	Reservado para posibles ampliaciones.
19	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo III

Pago de autoliquidaciones (tarjeta)

1- Datos del Formulario

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (011). Autoliquidaciones
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
4	9	2	N	Ejercicio fiscal. (AA)
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Apellidos (comienzo) en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración (No se pide al ciudadano)
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
13	57	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	61	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
15	64	16	An	Número de la tarjeta
16	80	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
17	84	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono. (No se pide al ciudadano. Es calculado)

2-Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha AAMMDD
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS
4	26	3	An	Tipo de Operación (011)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Código de Administración
13	54	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento).
15	78	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	82	4	An	Código del Merchant
17	86	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	89	16	An	Número de la tarjeta.
19	105	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	109	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	121	14	An	Espacios en blanco
22	135	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal
23	151	4	An	Letras de etiqueta del obligado tributario en personas físicas
24	155	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
25	195	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	235	40	An	Espacios en blanco
27	275	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
28	375	4	An	Método del formulario (POST).
29	379	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir de los datos de las 120 primeras posiciones y constituye el Código Cifrado de Operación.

3- Registro de orden de cargo

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha AAMMDD
3	16	10	N	Hora HHMMSSSSSS
4	26	3	An	Tipo de Operación (011)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
8	36	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
12	49	5	N	Código de Administración
13	54	12	N	Importe del ingreso(ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	66	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento-100 y 102-)
15	78	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	82	4	An	Código del Merchant
17	86	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	89	16	An	Número de la tarjeta.
19	105	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	109	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	121	14	An	Espacios en blanco
22	135	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal
23	151	4	An	Letras de etiqueta del obligado tributario en personas físicas
24	155	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
25	195	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	235	40	An	Espacios en blanco
27	275	32	N	Reservado para posibles ampliaciones

Mediante acuerdo entre la A.E.A.T. y la entidad colaboradora interesada los datos de los campos 4 a 26 pueden ser transmitidos con un cifrado adicional al realizado por SSL.

4- Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (011)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (MMM, Ej.: 100, 110, ...)
4	9	2	N	Ejercicio fiscal (AA)
5	11	2	An	Período (Ej.: 0A, 1T, 01, ...)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado tributario (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Letras de etiqueta en personas físicas.
10	28	5	N	Código de Administración
11	33	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	12	N	Importe total de la deuda (Renta con fraccionamiento)
13	57	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	61	4	An	Código del Merchant
15	65	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
16	68	16	An	Número de la tarjeta
17	84	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
18	88	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
19	100	8	N	Fecha de la operación de alta(AAAAMMDD)
20	108	22	An	Número de Referencia Completo (MMBBBBBNNNNDCXXXXXXXXX)
21	130	2	An	Código de retorno
22	132	79	N	Reservado para posibles ampliaciones
23	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo III bis

Pago de liquidaciones practicadas por la Administración (tarjeta)

1- Datos del Formulario

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (012). Liquidaciones practicadas por la Administración.
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (Para este tipo de operación su valor puede ser 002, 004, 008., 010, 012, 031, 060, 061 ó 069)
4	9	2	N	Ejercicio fiscal. (Para este tipo de operación su valor es 00)
5	11	2	An	Período. (Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco)
6	13	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Para este tipo de operación su valor son espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	62	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
15	65	16	An	Número de la tarjeta
16	81	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
17	85	12	N	Reservado para el importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono. (No se pide al ciudadano. Es calculado)

2- Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (012)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (002, 004, 008, 010, 012, 031, 060, 061 ó 069)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (00)
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	2	N	Ceros
13	51	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	63	13	An	Número de justificante
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	80	4	An	Código del Merchant
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringsida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
23	149	4	An	Espacios en blanco
24	153	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
25	193	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco
27	273	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
28	373	4	An	Método del formulario (POST)
29	377	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir del contenido de las 120 primeras posiciones.

3- Registro de orden de cargo

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX).
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (012)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Concepto o modelo (002, 004, 008., 010, 012, 031, 060, 061 ó 069)
7	34	2	N	Ejercicio fiscal (00)
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	2	N	Ceros
13	51	12	N	Importe del ingreso(ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	63	13	An	Número de justificante
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	80	4	An	Código del Merchant
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
23	149	4	An	Espacios en blanco
24	153	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado tributario
25	193	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco
27	273	32	N	Reservado para posibles ampliaciones

Existe la posibilidad de que los datos de los campos 4 a 26 incluido se transmitan cifrados, además del cifrado que realiza SSL. La clave y sistema de este cifrado se acordará entre la Entidad y la A.E.A.T.

4- Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (012)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Concepto o modelo (002, 004, 008., 010, 012, 031, 060, 061 ó 069)
4	9	2	N	Ceros
5	11	2	An	Espacios en blanco
6	13	1	An	Tipo de moneda de la liquidación (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	2	N	Ceros.
11	30	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	42	13	An	Número de justificante.
13	55	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	59	4	An	Código del Merchant
15	63	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
16	66	16	An	Número de la tarjeta
17	82	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
18	86	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
19	98	8	N	Fecha de la operación de alta(AAAAMMDD)
20	106	22	An	Número de Referencia Completo (DDAATTNNNNNNDCXXXXXXXXXX)
21	128	2	An	Código de retorno
22	130	81	N	Reservado para posibles ampliaciones
23	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo IV

Pago de Tasas (tarjeta)

1-Datos del Formulario

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (017). Tasas. (no se pide al ciudadano)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Ceros
4	9	2	N	Ceros
5	11	2	An	Espacios en blanco
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	5	N	Ceros.
11	33	12	N	Importe del ingreso. (Ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	45	13	An	Número de justificante.
13	58	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	62	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
15	65	16	An	Número de la tarjeta
16	81	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).

2- Registro de datos reenviados por la A.E.A.T.

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (017)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)
6	31	3	N	Ceros

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
7	34	2	N	Ceros
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	2	N	Ceros
13	51	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	63	13	An	Número de justificante
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	80	4	An	Código del Merchant
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
23	149	4	An	Espacios en blanco
24	153	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado al pago.
25	193	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco
27	273	100	An	ACTION completo de la EE.CC. que acepta peticiones de NRC, que debe empezar por https:
28	373	4	An	Método del formulario (POST)
29	377	25	An	Variables y valores a enviar al comienzo (opcional)

El MAC de 8 será generado a partir del contenido de las 120 primeras posiciones.

3-Registro de orden de cargo

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	9	An	N.I.F. del titular de la tarjeta y del certificado de firma electrónica (XNNNNNNNX)
2	10	6	N	Fecha (AAMMDD)
3	16	10	N	Hora (HHMMSSSSSS)
4	26	3	An	Tipo de Operación (017)
5	29	2	An	Alta (01), Consulta (02)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
6	31	3	N	Ceros
7	34	2	N	Ceros
8	36	2	An	Espacios en blanco
9	38	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)
10	39	1	An	Tipo de liquidación (I)
11	40	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
12	49	2	N	Ceros
13	51	12	N	Importe del ingreso(ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
14	63	13	An	Número de justificante
15	76	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
16	80	4	An	Código del Merchant
17	84	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
18	87	16	An	Número de la tarjeta.
19	103	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
20	107	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
21	119	14	An	Espacios en blanco
22	133	16	An	MAC de 8 con salida en hexadecimal cifrado
23	149	4	An	Espacios en blanco
24	153	40	An	Apellidos y Nombre o Razón Social del obligado al pago.
25	193	40	An	Apellidos y Nombre del titular de la tarjeta declarados por el titular del certificado.
26	233	40	An	Espacios en blanco
27	273	32	N	Reservado para posibles ampliaciones

Existe la posibilidad de que los datos de los campos 4 a 25 incluido se transmitan cifrados, además del cifrado que realiza SSL. La clave y sistema de este cifrado se acordará entre la Entidad y la A.E.A.T.

4-Registro de respuesta de la Entidad Colaboradora

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
1	1	3	An	Tipo de Operación (017)
2	4	2	An	Alta (01), Consulta (02)
3	6	3	N	Ceros
4	9	2	N	Ceros
5	11	2	An	Espacios en blanco
6	13	1	An	Tipo de moneda de la declaración (E)

Nº	POS.	LONG.	TIPO.	DESCRIPCIÓN
7	14	1	An	Tipo de liquidación (I)
8	15	9	An	N.I.F. del obligado al pago (XNNNNNNNX)
9	24	4	An	Espacios en blanco.
10	28	2	N	Ceros.
11	30	12	N	Importe del ingreso (ajustado a la derecha y relleno de ceros a la izquierda)
12	42	13	An	Número de justificante.
13	55	4	An	Código Banco de España de la Entidad Emisora de la tarjeta
14	59	4	An	Código del Merchant
15	63	3	An	Reservado para ampliación del número de tarjeta (000)
16	66	16	An	Número de la tarjeta
17	82	4	N	Fecha de caducidad de la tarjeta (MMAA).
18	86	12	N	Importe en la moneda en que esté denominada la Cuenta Restringida del abono.
19	98	8	N	Fecha de la operación de alta (AAAAMMDD)
20	106	22	An	Número de Referencia Completo (DDAATTNNNNNNDCXXXXXXXXX)
21	128	2	An	Código de retorno
22	130	81	N	Reservado para posibles ampliaciones
23	211	189	An	Explicación del horario para error 86 y explicación amplia del error, con teléfono de incidencias, para el error 87.

Anexo V

SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PROCEDIMIENTO DE PAGO TELEMÁTICO EN ENTIDADES COLABORADORAS MEDIANTE EL SISTEMA DE CARGO O MEDIANTE TARJETAS DE CREDITO O DEBITO EMITIDAS POR LA ENTIDAD

La Resolución _____, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establece el procedimiento de asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos para la realización telemática de pagos de deudas por el sistema de cargo en cuenta o mediante la utilización tarjetas de crédito o débito.

En aplicación de la citada Resolución se comunica la solicitud de adhesión al citado procedimiento de la entidad colaboradora en la recaudación de los tributos cuyos datos se adjuntan.

DATOS DE LA ENTIDAD**DENOMINACIÓN****NIF****C.I.B.****DOMICILIO****CP****POBLACIÓN****REPRESENTANTE****NOMBRE****NIF****CARGO****TELÉFONO****E-MAIL****HORARIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

SISTEMAS DE PAGO A LOS QUE ALCANZA LA ADHESION☐**CARGO EN CUENTA DIRECTO**☐**TARJETAS DE CREDITO Y/O DEBITO**

Fecha:

Firma:

Firmado: _____

MINISTERIO DE HACIENDA

18526 *CORRECCIÓN de errores de la Orden HAC/2567/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios y se establecen el ámbito y las condiciones generales para su presentación.*

Advertidos errores en la Orden HAC/2567/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de obligados tributarios y se establecen el ámbito y las condiciones generales para su presentación, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 2003, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34265, disposición décima, apartado dos, párrafo b), donde dice: «Las declaraciones a que se refiere la letra a') de la letra k) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento»; debe decir: «Las declaraciones a que se refiere el párrafo 1.º de la letra k) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18527 *ORDEN PRE/2733/2003, de 30 de septiembre, por la que se deroga la Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de animales bovinos y embriones bovinos originarios o procedentes de Suiza.*

Mediante la Orden de 28 de diciembre de 1999 se prohibió cautelarmente, como medida de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina, la introducción en el territorio nacional de animales bovinos de cualquier edad y de embriones bovinos originarios o procedentes de Suiza.

El Acuerdo bilateral suscrito entre la Confederación Helvética y la Unión Europea el 1 de junio de 2002, relativo a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal, establece en su anexo 11, artículos 2 y 3, título I, respectivamente, que el comercio de animales vivos y espermatozoides, óvulos y embriones, se efectuará conforme a la legislación comunitaria establecida al efecto, y se reconoce que las Partes poseen legislación similar que llevaría a idénticos resultados en materia de medidas de lucha contra las enfermedades animales y su notificación. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 12, título II, el reconocimiento de la equivalencia supone una aceptación, entre otras, de la legislación, las normas y los procedimientos, así como los programas en vigor que permiten el control y garantizan el respeto de las exigencias establecidas.

Por tanto, y tras la constitución y primera reunión, celebrada el 1 de julio de 2002, del Comité Mixto Veterinario previsto en el citado Acuerdo, procede derogar la citada Orden de 28 de diciembre de 1999.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia

de, respectivamente, comercio exterior y sanidad exterior, y ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único. *Derogación de la Orden de 28 de diciembre de 1999.*

Se deroga la Orden de 28 de diciembre de 1999 por la que se adoptan medidas cautelares en las importaciones de animales bovinos y embriones bovinos originarios o procedentes de Suiza.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de septiembre de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sra. Ministra de Sanidad y Consumo.

18528 *ORDEN PRE/2734/2003, de 30 de septiembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se aprueban las tarifas máximas para las nuevas modalidades denominadas «líneas de acceso primario con 10 y 20 canales a la Red Digital de Servicios Integrados», prestadas por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, adoptó el día 18 de septiembre de 2003, un Acuerdo, por el que se aprueban las tarifas máximas para las nuevas modalidades denominadas «Líneas de acceso primario con 10 y 20 canales a la Red Digital de Servicios Integrados», prestadas por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho Acuerdo como anejo a la presente Orden.

Madrid, 30 de septiembre de 2003.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

ANEJO

Acuerdo por el que se aprueban las tarifas máximas para las nuevas modalidades denominadas «líneas de acceso primario con 10 y 20 canales a la Red Digital de Servicios Integrados», prestadas por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal

Telefónica de España S. A. U. ha presentado ante el Ministerio de Economía una propuesta para la aprobación de unas nuevas modalidades denominadas «lí-

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

28534 *REAL DECRETO 2458/1996, de 2 de diciembre, por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente en la Secretaría de Estado de Hacienda.*

La constante y necesaria mejora de la calidad de los servicios prestados desde la Administración a los ciudadanos exige que ésta se dote de los instrumentos jurídicos y operativos necesarios al efecto de facilitar el oportuno cauce a los administrados para que les permita trasladar a la misma, de manera ágil y eficaz sus quejas, sugerencias y reclamaciones que permitan un real acercamiento de la Administración en la realidad cotidiana de sus relaciones con los administrados.

En este marco, en el que debe de reiterarse la voluntad de facilitar a los ciudadanos todos los cauces posibles para hacer llegar a las autoridades y responsables de los diferentes organismos públicos cualesquiera quejas, reclamaciones, sugerencias o propuestas que aquellos ciudadanos deseen transmitir como consecuencia de sus relaciones con las Administraciones públicas, y especialmente, en el caso que nos ocupa, con la Secretaría de Estado de Hacienda, responsable, a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la gestión del sistema tributario estatal y aduanero, lo que se acomete en el presente Real Decreto mediante la creación de un Consejo para la Defensa del Contribuyente, que sin perjuicio de su naturaleza consultiva, se concibe con caracteres de independencia y representatividad y al que se dota de los medios profesionales y operativos necesarios para asegurar la eficacia en su actuación interna, estructurando de hecho a estos efectos una novedosa oficina para la Defensa del Contribuyente encargada de canalizar todas las posibles quejas, reclamaciones o propuestas de los ciudadanos, así como de asesorar a la Secretaría de Estado de Hacienda en todas las cuestiones concernientes a la mejor protección y defensa de los contribuyentes en sus relaciones con la Administración tributaria del Estado.

El Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano, contempla determinados aspectos en materia de información administrativa y atención al ciudadano y especialmente el ámbito de las quejas, sugerencias y reclamaciones que los mismos puedan formular ante la correspondiente Administración, que en el caso de la aplicación del sistema tributario requieren un tratamiento específico, sin desvirtuar por

ello el espíritu y la filosofía del precitado Real Decreto e incluso profundizando en los mecanismos administrativos de defensa del contribuyente en beneficio tanto de su seguridad jurídica como de la necesaria agilidad en el tratamiento y resolución de las cuestiones que se planteen.

A mayor abundamiento, el apartado tercero del artículo 96 de la vigente Ley General Tributaria en su redacción dada por Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial, contempla el deber de la Administración tributaria de prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones, cuestiones éstas que junto con la reiterada voluntad de canalizar de manera eficaz las reclamaciones, quejas o sugerencias de los administrados en sus relaciones con la Administración tributaria justifican el contenido del presente Real Decreto.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente aparece así como garante de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones tributarias y se configura como un órgano colegiado, en el cual se pretende dar cabida a todos los sectores sociales relacionados con el ámbito tributario, con el fin de garantizar un mayor acercamiento de la Administración a los ciudadanos. En este Consejo, auténtico protagonista de la defensa del contribuyente, sin perjuicio de la necesaria integración en su seno de representantes de la Administración tributaria, se da entrada a los sectores profesionales y sociales más representativos relacionados con ella, que en su trato diario con la Administración tributaria tienen ocasión de detectar los defectos en su gestión, pudiendo contribuir decisivamente a alertar sobre su existencia y sobre el modo de corregirlos.

El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente, designado de entre sus miembros, actuará como representante del mismo y órgano de relación con los demás organismos públicos y privados. Para una efectiva consecución de los objetivos propuestos, se prevé que su designación recaiga sobre una persona de reconocido prestigio en el ámbito tributario, con la correspondiente y necesaria experiencia profesional.

Sin desconocer la condición del Consejo como órgano asesor del Secretario de Estado, se le atribuye la máxima autonomía e independencia para el conocimiento y resolución de los asuntos que se le encomiendan. Por último, se adoptan las previsiones necesarias para dotar a este Consejo de la infraestructura y medios necesarios para acometer las funciones que se le asignan, adscribiendo a éste una unidad operativa en el marco de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996,

DISPONGO:**Artículo 1. Creación.**

Se crea en la Secretaría de Estado de Hacienda y adscrito al Secretario de Estado, el Consejo para la Defensa del Contribuyente, para la mejor defensa de los derechos y garantías del ciudadano en sus relaciones con la Administración tributaria del Estado.

Este órgano tendrá naturaleza asesora, sin perjuicio de las competencias atribuidas a su unidad operativa adscrita.

Artículo 2. Funciones.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente desarrollará las siguientes funciones:

a) Recibir, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, las quejas, reclamaciones y sugerencias de los ciudadanos, relacionados directa o indirectamente con los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria, por las tardanzas, desatenciones o por cualquier otro tipo de actuación que se observe en el funcionamiento de las distintas dependencias y unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como de los demás órganos y unidades administrativas que conforman la Secretaría de Estado de Hacienda.

b) Recabar y contratar la información necesaria acerca de las quejas o reclamaciones interpuestas, al efecto de verificar y constatar su real trascendencia y posteriormente realizar las correspondientes sugerencias para la adopción de las medidas que fueren pertinentes.

c) Recibir las iniciativas o sugerencias formuladas por los ciudadanos para mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o el ahorro del gasto público, simplificar trámites administrativos o estudiar la supresión de aquellos que pudieran resultar innecesarios así como, con carácter general, para cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de la sociedad en sus relaciones con la Administración tributaria y para la consecución de los fines asignados a la misma.

d) Asistir a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de petición reconocido en los artículos 29 y 77 de la Constitución en el ámbito tributario.

e) Elaborar propuestas e informes por propia iniciativa en relación con la función genérica de defensa del contribuyente, ya se refiera al ámbito de la regulación de los tributos, ya al de su aplicación.

f) Elaborar una memoria anual en la que quede reflejado el resumen de sus actuaciones a lo largo del ejercicio y se sugieran aquellas medidas procedimentales o normativas que se consideren convenientes para evitar la reiteración fundada de quejas o reclamaciones por parte de los contribuyentes. La memoria anual será sometida al conocimiento del Gobierno por el Secretario de Estado de Hacienda a través del Ministro de Economía y Hacienda, tras cuyo trámite adquirirá el carácter de pública.

Dicha memoria será también remitida al Secretario de Estado para la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 208/1996.

g) Asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en la resolución de aquellas quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos cuando aquél así lo solicitase.

h) Proponer al Secretario de Estado de Hacienda, a través del Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente, aquellas modificaciones normativas o

procedimentales que se consideren pertinentes para la mejor defensa de los derechos de los ciudadanos.

Todas las advertencias, recomendaciones y sugerencias hechas por el Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Hacienda serán remitidas al Consejo para la Defensa del Contribuyente, para su conocimiento y efectos oportunos.

Artículo 3. Del derecho a formular reclamaciones, quejas o sugerencias.

1. Los contribuyentes tendrán derecho a formular cualesquiera reclamaciones, quejas o sugerencias que tuvieren por conveniente ante la Secretaría de Estado de Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General Tributaria, y en relación con el funcionamiento de las distintas dependencias y unidades administrativas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como de los demás órganos y unidades que dependen de la Secretaría de Estado de Hacienda, planteándolas en las correspondientes hojas de reclamaciones, quejas y sugerencias que a estos efectos deberán encontrarse en las mencionadas oficinas y dependencias. La Secretaría de Estado de Hacienda las trasladará al Consejo, a efectos de su consideración y, en su caso, pertinente tramitación.

2. La formulación, tramitación y contestación de las reclamaciones, quejas y sugerencias relacionadas con el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría de Estado de Hacienda se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 208/1996, no siéndoles de aplicación los artículos 19, 20, 21 y 22 de la citada norma.

3. Las reclamaciones, quejas y sugerencias formuladas al amparo de esta norma ante la Secretaría de Estado de Hacienda y ante el Consejo para la Defensa del Contribuyente no tendrán, en ningún caso, la consideración de recurso administrativo, ni su interposición paralizará o interrumpirá los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos.

Estas reclamaciones, quejas y sugerencias no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercitar los que figuren en él como interesados.

Las contestaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Hacienda y del Consejo para la Defensa del Contribuyente no serán susceptibles de recurso.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo para la Defensa del Contribuyente estará formado por 16 vocales, nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda mediante la correspondiente Orden ministerial, de la siguiente forma:

a) Formarán parte del Consejo ocho vocales, representantes de los sectores profesionales relacionados con el ámbito tributario y de la sociedad en general.

b) Asimismo, serán vocales cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la siguiente distribución:

1.º Tres representantes de los Departamentos y Servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria propuestos por el Secretario de Estado de Hacienda, oído el Director general de la misma, de entre los que uno ejercerá las funciones de Secretario.

2.º El Director del Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

c) Un representante de los siguientes centros directivos, propuestos por el Secretario de Estado de Hacienda, oídos los Directores de los respectivos centros:

- 1.º Dirección General de Tributos.
- 2.º Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.
- 3.º Dirección General del Catastro.

d) Un representante de los Tribunales Económico-Administrativos, propuesto por el Secretario de Estado de Hacienda, oído el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

2. Los vocales miembros del Consejo tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades de sigilo y secreto que la legislación vigente contempla respecto de los funcionarios integrados en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo, ya sea en Pleno o en Comisiones o grupos de trabajo, será el establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera.

4. Dentro del Consejo para la Defensa del Contribuyente existirá una Comisión Permanente presidida por el Presidente del citado Consejo y formada por tres miembros designados por el mismo, de entre los vocales que tengan la condición de funcionarios públicos en activo y por el Secretario del Consejo para la Defensa del Contribuyente, que asimismo, ejercerá las funciones de Secretario de dicha Comisión Permanente. Serán competencias y funciones de esta Comisión las que determine el Consejo conforme a sus propias normas de funcionamiento.

5. Será de aplicación a los miembros del Consejo el régimen de abstención y recusación previsto en el capítulo III del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. El cargo de vocal del Consejo tendrá carácter no retribuido, sin perjuicio del derecho a percibir las indemnizaciones a que hubiese lugar en su caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 5. *Del Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente.*

1. El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente será una persona de reconocido prestigio en el ámbito tributario con, al menos, diez años de experiencia profesional.

2. El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente será designado por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo, de entre sus miembros, por un plazo de cuatro años.

El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente ostenta la representación del mismo y es el órgano de relación con la Secretaría de Estado de Hacienda, con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y demás organismos públicos y privados.

3. El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente actuará con independencia respecto de cualquier otro órgano administrativo y con total autonomía en cuanto a los criterios y directrices a aplicar en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente pondrá en conocimiento inmediato del Secretario de Estado de Hacienda cualquier actuación que

menoscabe su independencia o limite sus facultades de actuación.

4. El Presidente del Consejo para la Defensa del Contribuyente remitirá directamente al Secretario de Estado de Hacienda y, en su caso, a otros órganos de la Secretaría de Estado los informes y propuestas que se elaboren en el ejercicio de las funciones de este órgano.

Artículo 6. *Unidad operativa.*

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con su propia normativa, adscribirá una unidad operativa que, coordinada por el Director del Servicio de Auditoría Interna, prestará apoyo técnico al Consejo en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

2. De acuerdo con la normativa propia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se determinará la estructura de esta unidad así como su composición, que será la que determine su relación de puestos de trabajo.

3. Serán funciones de esta unidad operativa las siguientes:

a) Las de comunicación, por orden del Presidente del Consejo, con los órganos y unidades de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la tramitación de los asuntos de la competencia del Consejo para la Defensa del Contribuyente, así como el soporte administrativo y técnico de dicha tramitación.

b) La elaboración de los informes y estudios, particulares o generales, y proyectos que le encomiende el Presidente del Consejo.

Disposición adicional única. *Ausencia de aumento del gasto público.*

La aplicación de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, la puesta en funcionamiento del Consejo para la Defensa del Contribuyente y la adaptación orgánica de los servicios y unidades que se configuran en él no deberán originar aumento alguno del gasto público.

Disposición final única. *Funcionamiento del Consejo.*

De conformidad con el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, corresponde al Consejo la aprobación de sus propias normas de funcionamiento.

Las normas sobre la regulación del procedimiento para la formulación, tramitación y contestación de las quejas, reclamaciones y sugerencias a las que se refiere el presente Real Decreto serán aprobadas por Resolución del Secretario de Estado de Hacienda a propuesta del Presidente del Consejo, siendo de aplicación supletoria a estos efectos, en las cuestiones no expresamente previstas por el Consejo, las previsiones contenidas en el Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa y Atención al Ciudadano.

Dado en Madrid a 2 de diciembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO